



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 944

Bogotá, D. C., viernes, 28 de julio de 2023

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2023 SENADO

por el cual se adicionan un inciso al artículo 79, el artículo 89A y el numeral 10 del artículo 95 a la Constitución Política.



**andrea padilla**  
SENADORA ANIMALISTA

Bogotá D.C., julio de 2023

Doctor  
GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General  
Honorable Senado de la República  
Ciudad. -

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 218 y 223 e la Ley 5 de 1992, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de Acto Legislativo "POR EL CUAL SE ADICIONAN UN INCISO AL ARTÍCULO 79, EL ARTÍCULO 89 A Y EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 95 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA"

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**andrea padilla**  
SENADORA ANIMALISTA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. \_\_\_\_\_ DE 2023

"POR EL CUAL SE ADICIONAN UN INCISO AL ARTÍCULO 79, EL ARTÍCULO 89 A Y EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 95 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA"

Alejandro Gardo  
Representante

Ricardo Alfaro - Dama

Carolina Baralbo  
CAROLINA BARALBO

Cristian Acandía  
PAU Santander

Fabian Diaz

Catherine Jimenez C.

Carlos Espitia

Andrés Padilla

Duvalier.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julián Asprilla

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. \_\_\_\_\_ DE 2023

"POR EL CUAL SE ADICIONAN UN INCISO AL ARTÍCULO 79, EL ARTÍCULO 89 A Y EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 95 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. El artículo 79 de la Constitución quedará así:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Los animales como seres sintientes gozan de especial protección del Estado, este les garantizará una vida libre de maltrato innecesario o injustificado y en condiciones de bienestar.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese un artículo a la constitución, el cual quedará así:

ARTÍCULO 89 A. ACCIÓN DE PROTECCIÓN ANIMAL. Cualquier persona podrá reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento informal y expedito, la protección inmediata de cualquier animal individualmente considerado o a su especie, con el fin de que se proteja eficazmente ante situaciones que vulneren o pongan en peligro su vida, su salud, su dignidad, su bienestar físico o emocional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses para reglamentar la Acción de Protección Animal.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese el numeral 10 al artículo 95 de la Constitución, el cual quedará así:

"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país, velar por la conservación de un ambiente sano.
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad".
10. Respetar y proteger a los animales, su bienestar y su existencia individual y abstenerse de cometer actos que constituyan maltrato animal o que atenten contra su vida de manera innecesaria o injustificada.

ARTÍCULO 3º. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde



Alejandro García  
Representante



Martha Alfonso - Tolima



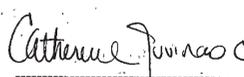
CAROLINA GIRALDO



Cristian Avendaño  
PAV Santander



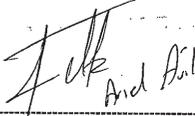
Fabian Diaz



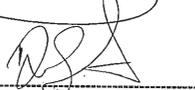
Catherine Juvinac C



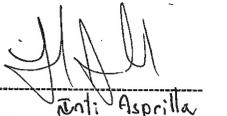
Carolina Espitia



Ariel Anb



Quatiry



Anli Asprilla

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. \_\_\_\_\_ Acto Legislativo Nº. 01, con toques y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Ms. Andrea Padilla, Fabian Diaz, Ariel Anb, Anli Asprilla, Fabian Alfonso, Carolina Giraldo, Cristian Avendaño, Catherine Juvinac, Carolina Espitia, Quatiry

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. \_\_\_\_\_ DE 2023

“POR EL CUAL SE ADICIONAN UN INCISO AL ARTÍCULO 79, EL ARTÍCULO 89 A Y EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 95 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. OBJETO.

El presente Acto Legislativo tiene como objeto incorporar dentro de la Constitución Política de 1991 la protección de los animales bajo tres presupuestos esenciales: i) su sintiencia; ii) su individualidad; y iii) el deber estatal de tomar medidas efectivas para su protección y bienestar, así mismo esta iniciativa crea la figura jurídica de la Acción de Protección Animal como un mecanismo expedito para la defensa de sus intereses y establece para todas las personas el deber de respetar y proteger el bienestar de los animales y de abstenerse de cometer contra estos seres actos crueles o degradantes que puedan causarles sufrimiento, dolor, miedo, estrés, malestar físico o emocional o atentar contra su vida e integridad.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

En nuestro país se ha intentado llevar los animales a la Constitución Política al menos desde 2018, mediante los siguientes proyectos de acto legislativo:

- > Proyecto de Acto Legislativo No. 173 de 2018, "por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política". Autor principal: Oswaldo Arcos, Cambio Radical [Archivado por vencimiento de términos, sin aprobación];
> Proyecto de Acto Legislativo No. 074 de 2019, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política". Autor principal: Oswaldo Arcos, Cambio Radical [Aprobado en primer debate y luego archivado por vencimiento de términos];

- > Proyecto de Acto Legislativo No. 080 de 2019, "Por el cual se modifica el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia". Autor principal: Juan Carlos Losada, Partido Liberal [Archivado por vencimiento de términos, sin aprobación];
> Proyecto de Acto Legislativo No. 007 de 2020, "Por el cual se modifican los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia" Autor principal: Juan Carlos Losada, Partido Liberal [Archivado por vencimiento de términos, sin aprobación];
> Proyecto de Acto Legislativo No. 279 de 2020, "Por el cual se adiciona un inciso al artículo 79 y se modifica el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política" Autor principal: Oswaldo Arcos, Cambio Radical [Archivado por vencimiento de términos, sin aprobación]

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

Sin duda, con el paso de los años la cuestión animal ha adquirido cada vez más interés por la ciudadanía y ha logrado llegar a la discusión política de diferentes países alrededor del mundo. La consciencia sobre la importancia del respeto por los animales no como parte de un ecosistema o una especie determinadas, sino a partir de su sintiencia y de su propia individualidad es un asunto ético que como seres humanos debemos abarcar con el fin de propender por un orden justo, una sociedad compasiva y respetuosa de la existencia de los más vulnerables.

El planteamiento sobre los derechos de los animales ha sido reforzado a partir de la demostración de su sintiencia, es decir, de la capacidad de sentir dolor, de sufrir y disfrutar, característica que la ciencia ha demostrado no recae únicamente en la especie humana. Al respecto el 7 de julio de 2012 distintos científicos de los ámbitos de la neurociencia cognitiva, la neurofarmacología, la neurofisiología y la neurociencia computacional se reunieron para dar paso a una manifestación sobre la consciencia de los animales, esta declaración concluyó que:

"Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los substratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir

comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los substratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos substratos neurológicos."

Lo anterior significa que al igual que los humanos, los animales son individuos con intereses y necesidades, con consciencia de sí mismos y de su alrededor y aún más importante, con capacidad de reconocer tanto las experiencias positivas que les acontecen como también de las negativas<sup>2</sup>, por lo tanto, la especie humana al tener conocimiento de la sintiencia de algunos animales y de la capacidad para que el entorno externo pueda afectarlos de manera negativa con sus actos, tiene el deber moral de tratar este asunto como una cuestión de interés público y de propender por eliminar cualquier tipo de maltrato físico o emocional.

Existen diversos estudios que evidencian las habilidades de diferentes animales, algunos tienen la capacidad de soñar, de tener hábitos de higiene o de conformar unidades sociales complejas, tal como lo hacen los cerdos<sup>3</sup>, o como en el caso de los pulpos, que pueden resolver rompecabezas complejos y mostrar preferencias por ciertos individuos<sup>4</sup>. La llegada de estas problemáticas éticas a los escenarios jurídicos y políticos es un hecho imparable, un ejemplo de esto es la explicación del voto, realizada por el Juez Fahey, miembro de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, quien sobre los derechos de los animales argumentó:

"El registro presentado en el marco de la apelación contiene evidencia indiscutida, en la forma de declaraciones juradas de primatólogos eminentes, que los chimpancés tienen habilidades cognitivas avanzadas, incluyendo la capacidad de recordar el pasado y planificar hacia el futuro, las capacidades de autoconciencia y autocontrol, y la habilidad de comunicarse a través de lenguaje de señas. Los chimpancés confeccionan herramientas para capturar insectos; se reconocen a ellos mismos en al espejo, en fotografías y en imágenes de la televisión; se imitan entre ellos; exhibe compasión y depresión

1 Véase: https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/
2 Véase: https://www.animal-ethics.org/que-es-la-sintiencia/
3 Véase: https://www.animamaterialis.org/?p=1127/lo-que-no-conoces-sobre-los-cerdos
4 Véase: https://www.elespectador.com/ciencia/los-pulpos-calamares-y-cangrejos-sienten-emociones-la-ciencia-indica-que-si/

cuando un miembro de la comunidad muere; incluso evidencian un sentido del humor. [...]

¿Tiene un animal no humano inteligente, que piensa y planifica y aprecia la vida como ser humano, el derecho a ser protegido por la ley contra crueldades arbitrarias y detenciones forzosas aplicadas a él o a ella? Esta no es solo una pregunta meramente definitoria, sino que un dilema profundo ético y de políticas públicas que exige nuestra atención. Tratar a un chimpancé como si él o ella no tiene derecho a la libertad protegida por el habeas corpus es considerar al chimpancé como una entidad que carece de valor independiente, como un mero recurso para uso humano, como una cosa, cuyo valor consiste exclusivamente en su utilidad para otros. En vez, deberíamos considerar si es que un chimpancé es un individuo con un valor inherente que tiene el derecho a ser tratado con respeto."6 Subrayado propio.

Sin duda, todos estas evidencias científicas sobre la sintiencia de los animales no humanos se erigen como motivos de peso para actualizar nuestro sistema jurídico respecto del rol que estos seres tienen en el planeta y en la sociedad. La constitucionalización de la protección y el bienestar de los animales es apenas un acto coherente con los principios que rigen nuestra Constitución Política, pues nos encontramos ante el interrogante de cuál es el lugar que queremos como sociedad darle a los animales, a sabiendas de su capacidad de experimentar angustia, sufrimiento, alegría, seguridad, etc.

Una vez conocidos los atributos de sintiencia e intereses propios que recaen en los animales no humanos, se hace necesario adecuar tal realidad al instrumento político y jurídico que da norte a la sociedad y que contiene sus valores más importantes, tal como lo es la Constitución Política de 1991, la cual establece en su preámbulo como uno de sus fines de la Nación asegurar un orden social justo para todos, lo que indudablemente debería incluir la protección de los más vulnerables. Dar este paso es muy importante porque no solo es un mensaje sobre la manera en la que nos relacionamos con otros seres vivos, conscientes y con quienes compartimos la existencia, sino que el carácter de norma suprema que recae sobre la Constitución asegura que

6 Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York. Voto concurrente minoritario del Juez Fahey. In the Matter of Nonhuman Rights Project, Inc., on Behalf of Tommy, Appellant, v. Patrick C. Lavery, &c., et al., Respondents. / In the Matter of Nonhuman Rights Project, Inc., on Behalf of Kiko, Appellant, v. Carmen Presti et al., Respondents. (08.05.2018). Moción N° 2018-268.

todas las disposiciones normativas de carácter infralegal deberán estar adecuadas al mandato constitucional de protección y bienestar animal, claro está, respetando los límites al deber de protección animal, establecidos por la Corte Constitucional<sup>6</sup>, es por ello que la legislación que actualmente existe y que intentó subsanar el déficit de protección animal no da las garantías suficientes para prolongar en el tiempo las medidas adoptadas, pues al ser de rango legal pueden ser fácilmente derogadas, ya sea expresa o tácitamente.

Vale la pena resaltar que la Corte Constitucional ha establecido vía jurisprudencia que los animales no humanos ya cuentan con un mandato constitucional de protección y de prohibición del maltrato, el cual emana de disposiciones contenidas en la Constitución Política que contemplan la protección del medio ambiente, incluyendo a los animales en su individualidad como seres sintientes y no de manera utilitarista para el humano. A través de la Sentencia C-666 de 2010, La Corte manifestó:

*"En conclusión, el sistema de protección establecido por la Constitución incorpora como elementos fundamentales:*

- i. Una visión de la naturaleza, el ambiente y los seres que de él hacen parte no como un depósito de recursos a disposición de los seres humanos; por el contrario, una concepción integracionista que entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza.*
- ii. Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran distinta de la utilitarista, aleja de un parámetro de provecho humano e indiferente a las sensaciones de seres sintientes que también integran el ambiente.*
- iii. En este sentido se desprende de las disposiciones constitucionales una protección reforzada al ambiente en el que viven los seres humanos que se encuentren dentro del territorio colombiano;*

<sup>6</sup> Es así como el deber de protección animal se ha visto limitado en los casos en que se contraponen a (i) la libertad de cultos, (ii) Los hábitos alimenticios de los seres humanos. El principio de bienestar animal cede ante las costumbres alimenticias de la especie humana, al admitirse el sacrificio de animales para el consumo humano. Sin embargo, el sacrificio animal en estos casos debe ajustarse a parámetros establecidos con el objetivo de eliminar cualquier práctica que implique sufrimiento evitable para el animal y, así mismo, la crueldad en los procedimientos de sacrificio, demostrando que, incluso en estos casos, el deber constitucional resulta plenamente aplicable a la relación que los humanos mantengan con los animales. (iii) Investigación y experimentación médica.

*Llevar a los animales a la Constitución también es una oportunidad para fortalecer su protección y llenar los vacíos que han dejado las decisiones de la Corte sobre el tema<sup>8</sup>.*

Otros de los aspectos relevantes al incorporar dentro de la Carta Política el deber de protección animal es que este será un cambio que se constituye como base para que todas las ramas del poder público ejerzan su función, respecto de los asuntos que involucren animales sintientes, bajo un mandato de obligatorio cumplimiento, volcando así a la institucionalidad a actuar de manera coordinada y coherente a este propósito.

Para alcanzar estos postulados se hace necesario entender que los animales como seres conscientes y con habilidades desarrolladas en torno a esta capacidad tienen necesidades propias, separadas tanto de los intereses del hombre como de las del medio ambiente, por lo que sujetar sus derechos y su protección a otra categoría puede dar entender que su valor no es intrínseco a su existencia, sino que se encuentran sujetos a la importancia que representan como parte de un ecosistema y no como individuos, al respecto la Corte Constitucional estableció:

*"La Sentencia C-666 de 2010 señaló que una concepción integral del ambiente incluye de forma necesaria a los animales, como parte del concepto de fauna que encuentra protección y garantía en la Carta Política. Desde esta visión, se excluye cualquier tipo de concepción meramente utilitarista "que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos". La Corte ha sostenido que la protección animal constituye un límite a la libertad de configuración del legislador (Sentencia C-1192 de 2005), sin distinguir el tipo de animal, "ya sean estos salvajes o domésticos, se encuentren en vía de extinción o no, trátense de especies protegidas o no, ayuden a mantener el equilibrio de ecosistemas o no, provean recursos materiales a la especie humana o no.*

(...)

*Del recorrido normativo y jurisprudencial relacionado con la obligación constitucional de protección del ambiente y la prohibición*

<sup>8</sup> Véase: <https://www.elespectador.com/politica/treineta-anos-de-una-constitucion-sin-animales-por-que-y-como-remediarlo/>

*iv. Una protección reforzada a la fauna que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución;*

*v. Una protección reforzada a todos los animales en cuanto integrantes de la fauna que habita el Estado colombiano;*

*vi. Un deber de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales;*

*vii. Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza<sup>9</sup>*  
Subrayado propio.

Así que lo pretendido por esta iniciativa de acto legislativo es concretar e incorporar dentro de la Constitución Política este deber de protección sobre los seres sintientes que habitan nuestro territorio, lo cual como ya se mencionó con anterioridad, tiene como efecto principal dar la certeza jurídica que los animales son respetados y protegidos desde la supremacía constitucional. Al respecto el abogado ambientalista y analista de la revista Razón Pública, Ricardo Díaz afirmó que:

*"En sentido estricto, hoy los animales hacen parte de la Constitución Política colombiana por disposición de la Corte Constitucional. El mandato de protección animal creado en 2010 es una herramienta jurídica fuerte, pero todavía desaprovechada por quienes defendemos a los animales y desconocida e inaplicada por las autoridades que expiden y hacen cumplir las normas en el país. Esa es una de las ventajas inmediatas de incluir a los animales en la Constitución de forma explícita: darles un lugar más visible y difícil de ignorar.*

*del maltrato animal, se pueden deducir dos conclusiones. En primer lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha delineado el estándar constitucional de prohibición del maltrato animal como alcance de la obligación de protección a la diversidad e integridad del ambiente. Esta obligación deriva de una concepción que no es utilitarista, es decir, que no ve a los animales sencillamente como un recurso disponible para la satisfacción de las necesidades humanas, sino que son objeto de protección constitucional autónoma. En este estándar se ha definido que la prohibición del maltrato animal constituye una limitación a los derechos a la cultura, a la recreación, al deporte, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libre iniciativa privada. Las excepciones a esta prohibición deben ser examinadas acudiendo a criterios de razonabilidad o proporcionalidad en situaciones admisibles constitucionalmente, tales como (i) la libertad religiosa; (ii) la alimentación; (iii) la investigación y experimentación médica o científica, el control; y, en algunos casos, (iv) las manifestaciones culturales arraigadas.<sup>9</sup>*

El hecho de que el deber constitucional de protección y bienestar animal tenga como fundamento la protección del medio ambiente, implica también una debilidad frente a los mecanismos creados para su tutela, pues judicialmente la protección del medio ambiente está a cargo del juez contencioso administrativo a través de una Acción Popular, procedimiento lento, víctima de la congestión judicial, con múltiples requisitos formales y con términos muy amplios para atender de manera efectiva situaciones en las que esté en riesgo inminente la vida y bienestar de los animales, lo que impide al Estado cumplir con el deber constitucional de protección animal.

Por lo anterior, al establecer un medio de defensa judicial que salvaguarde el bienestar de los animales como lo es la Acción de Protección Animal que se pretende crear en la presente iniciativa, se garantiza que el mandato de protección constitucional de protección animal tenga una herramienta efectiva para su cumplimiento y que esta inclusión constitucional no quede en letra muerta, dando así alcance a una de las finalidades del Estado Social de Derecho, que es la realización efectiva de los derechos.

#### 4. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS ANIMALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

<sup>9</sup> [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-045-19.htm#\\_ftnc92](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-045-19.htm#_ftnc92)

A través de la historia varios países han incorporado dentro de sus Constituciones disposiciones que tienen como fin la protección constitucional de los animales. Se resaltan las siguientes:

- India, 42ª enmienda, 1976.

Artículo 51A. "Deberes fundamentales. Es deber de todo ciudadano de India (...) g. proteger y mejorar el medio ambiente, incluyendo los bosques, lagos, ríos y vida silvestre, y **tener compasión por todas las criaturas vivientes**".

- Brasil, 1988.

Artículo 225. "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, que es un bien público para el uso del pueblo y es esencial para una vida sana, y tanto el Gobierno como la comunidad tienen el deber de defender y preservar [el medio ambiente] para las presentes y futuras generaciones.

Para garantizar la efectividad de este derecho, **incumbe al Gobierno: (...) VII proteger la fauna y la flora, prohibiendo, según lo dispuesto por la ley, todas las prácticas que pongan en peligro sus funciones ecológicas causen la extinción de especies o sujeten a los animales a actos de crueldad.**"

- Eslovenia, 1991.

Artículo 72. ARTÍCULO 72. ENTORNO DE VIDA SALUDABLE  
Toda persona tiene derecho, de conformidad con la ley, a un medio ambiente sano. (...) **La protección de los animales contra la crueldad será regulada por la ley**"

- Suiza, 1999.

ARTÍCULO 80. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES  
**1. La Confederación legislará sobre la protección de los animales.**  
**2. En particular, regulará:**  
**a. la conservación y el cuidado de los animales;**

- b. experimentos con animales y procedimientos realizados con animales vivos;
  - c. la utilización de animales;
  - d. la importación de animales y productos de origen animal;
  - e. el comercio de animales y el transporte de animales;
  - f. El sacrificio de animales.
3. La aplicación del reglamento es responsabilidad de los cantones, salvo cuando la ley lo reserva a la Confederación".<sup>10</sup>

ARTÍCULO 120. TECNOLOGÍA GENÉTICA NO HUMANA  
(...)

**2. La Confederación legislará sobre el uso de material genético y reproductivo procedente de animales, plantas y otros organismos. Al hacerlo, tendrá en cuenta la dignidad de los seres vivos, así como la seguridad de los seres humanos, los animales y el medio ambiente, y protegerá la diversidad genética de las especies animales y vegetales.**

- Alemania, 1949, modificada en el 2002.

Artículo 20A. [Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales]  
**El Estado protegerá**, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, **los fundamentos naturales de la vida y los animales** a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.

- Luxemburgo, 2007.

artículo 11 bis. "El Estado garantizará la protección del medio ambiente humano y cultural, y trabajará por establecer un equilibrio duradero entre la conservación de la naturaleza, en particular de su capacidad de renovación, y la satisfacción de necesidades de las presentes y futuras generaciones. **[El Estado] promoverá la protección y el bienestar de los animales**"

- Austria, 2013.

<sup>10</sup> <https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/1999/404/de#a80>

Artículo 11. "Compete a la Federación legislar y a los Estados ejecutar en las siguientes materias: (...) 8. **Protección animal**, en la medida en que no sea competencia de la legislación federal de acuerdo con otras normas, con excepción del ejercicio de la caza o la pesca".

- Egipto, 2014.

Artículo 45. "El Estado protegerá sus mares, costas, lagos, caudales de agua, aguas subterráneas y reservas naturales. La agresión, la contaminación o el abuso de los recursos hídricos están prohibidos. Cada ciudadano tiene el derecho a disfrutar de los recursos hídricos de acuerdo con las regulaciones legales. **El estado protegerá y desarrollará las áreas verdes en las zonas urbanas, preservará las riquezas vegetales, animales y pesqueras y, protegerá a aquellas en amenaza o riesgo de extinción y afrontar otros peligros. Asimismo, protegerá a los animales de la crueldad. Todo esto se realizará de conformidad con la ley.**"

- Chile. Propuesta Constitucional 2022.

Artículo 98: "Las ciencias y las tecnologías, sus aplicaciones y procesos investigativos deben desarrollarse según los principios bioéticos de solidaridad, cooperación, responsabilidad y con pleno respeto a la dignidad humana, la sintiencia de los animales y los derechos de la naturaleza y los demás derechos establecidos en esta Constitución y en tratados de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile".

Artículo 131:

- 1. Los animales son sujetos de especial protección. El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.**
- 2. El Estado y sus órganos promoverán una educación basada en la empatía y en el respeto hacia los animales.**

5. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- **Declaración Universal de los Derechos de los Animales.**

Este texto aunque no es vinculante para el Estado contiene importantes pronunciamientos sobre el respeto a la vida de los animales, la importancia

de la preservación de las especies, la prohibición del maltrato y la protección del ambiente natural como hogar de diferentes especies. Esta declaración ha sido adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

- **Declaración Universal sobre el Bienestar Animal.**

Es una propuesta de acuerdo intergubernamental que tiene como fin lograr un compromiso mundial en cuanto a la protección de los animales, para que todos los países que la suscriban creen o mejoren su legislación sobre los asuntos de bienestar animal. Actualmente cuenta con el respaldo de la OIE y está a la espera de que la ONU la adopte.

- **Declaración de Cambridge.**

Manifestación realizada el 7 de julio de 2012 por un prestigioso grupo internacional en los ámbitos de la neurociencia cognitiva, la neurofarmacología, la neurofisiología y la neurociencia computacional, mediante la cual se aseguró la conciencia de los animales no humanos, capacidad que se consideraba única de los humanos. De esta manera, se dedujo que los animales son capaces de percibir su propia existencia y la del mundo que los rodea.<sup>11</sup>

6. MARCO JURISPRUDENCIAL NACIONAL.

- **Sentencia C-666 de 2010.**

En esta sentencia la Corte Constitucional reafirma el deber constitucional de protección a los animales, los cuales deben ser protegidos de cualquier padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima. Este deber de protección, que emana de la propia Constitución Política de 1991 y supera el enfoque utilitarista de los animales, es decir que se valoren exclusivamente en cuanto como elemento de explotación del ser humano, sino que por el contrario reconozcanlos como seres sintientes que llevan a cabo su propia existencia. Adicionalmente, la Corte resalta la finalidad de que esta protección emane de la constitución, al respecto manifestó<sup>12</sup>:

*"La consecuencia que se deriva de ello consiste, además de la garantía en el contenido constitucional que el mismo implica, en la*

<sup>11</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=IcG0XNh7s08>

<sup>12</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

restricción a la libertad de configuración del legislador respecto del sistema que prevea la protección de los animales, ya sean éstos salvajes o domésticos, se encuentren en vía de extinción o no, trátense de especies protegidas o no, ayuden a mantener el equilibrio de ecosistemas o no, provean recursos materiales a la especie humana o no. En efecto, al ser previsto por parte del constituyente una protección de rango constitucional para el ambiente, se encuentra un fundamento de rango y fuerza constitucional en el sistema de protección que para los animales, que en cuanto fauna están incluidos dentro de dicho concepto; en este sentido, se reitera, debe tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95 numeral 8º y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano- tiene con otro ser sintiente –animal-) consagrado en el artículo 1º de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida.

(...)

El concepto de ambiente, la situación de los seres humanos en dicho contexto, la conciencia de no ser los únicos cuya existencia es relevante para la regulación e interpretación jurídica que sobre ambiente se haga y, sobre todo, los parámetros de comportamiento que del ordenamiento constitucional se derivan para seres dignos al relacionarse con otros seres, especialmente respecto de su esencia como seres sintientes son coordenadas de referencia ineludibles para todos y cada uno de los operadores jurídicos que creen, interpreten o apliquen el ordenamiento jurídico en relación con los animales.”

➤ Sentencia C-283 de 2014.

Mediante este pronunciamiento el alto tribunal declaró constitucional la prohibición de utilizar animales silvestres nativos o exóticos en espectáculos circenses, como fundamento de esta decisión la Corte resaltó el deber constitucional de protección y bienestar animal, así como el deber moral de

los seres humanos con los animales como seres sintientes, al respecto la corte indicó:

“De tal manera que la Corte halla fundamento constitucional en la determinación del Congreso al prohibir los animales silvestres en espectáculos circenses. La protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios -bienestar animal-, como del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveer respecto de otras especies -seres vivos y sintientes- en aras de la conservación del medio ambiente (C-666 de 2010), es suficiente para que este Tribunal respalde la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 1638 de 2013 por resultar conforme a los artículos 8º, 79 y 95, entre otros, de la Constitución.”

➤ Sentencia T-436 de 2014.

En este caso, las accionantes interpusieron una acción de tutela contra la Secretaría de Ambiente de Bogotá, por considerar que esta entidad vulneró su derecho fundamental a la dignidad humana al retornar, por orden de un juez, la leona llamada “Nala” al Circo Nacional Los Muchachos. La Corte Constitucional afirma que la acción de tutela es improcedente para garantizar la protección y el bienestar del animal, además que las accionantes deben acudir a la acción popular para la protección de la leona Nala.

Esta sentencia demuestra la inexistencia de una acción judicial efectiva y de rápida solución, que le de competencia a los operadores judiciales para garantizar el deber constitucional de protección animal, así mismo, se demuestra la necesidad de garantizar el bienestar de los animales como seres individuales, basados en su capacidad de conciencia y no como una subclase de una clase más general como lo es el medio ambiente.

La Sala considera que, aunque altruista y consecuente con los preceptos constitucionales de los cuales se desprende el deber de protección de los animales y la prohibición de maltratarlos, las pretensiones de los accionantes no corresponden al trámite de la acción de tutela. No halla la Corte una relación de causalidad entre los actos realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente y la supuesta vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana de los accionantes

Más que un tema de derechos individuales, la Sala advierte que el asunto bajo revisión se inclina más a buscar la garantía del derecho fundamental al medio ambiente en relación con la protección de la fauna que lo compone, como en el caso de la leona Nala. Por tanto, los accionantes cuentan con la acción popular como mecanismo adecuado para lograr que se proteja dicho derecho y, en esa medida, se garantice que Nala no padecerá los malos tratos que dieron pie a su decomiso por parte de la autoridad ambiental. Recordemos que el artículo 88 de la Constitución Política consagró esta herramienta para la protección de los derechos e intereses colectivos como el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicos, la moral administrativa y el ambiente, entre otros.”<sup>13</sup>

➤ Sentencia C-041 de 2017.

A pesar de que esta sentencia fue anulada por el propio tribunal constitucional, la misma es tal vez una de las consideraciones jurisprudenciales más garantistas para la protección efectiva de los animales no humanos y que vale la pena traer al presente escenario. En este fallo la Corte Constitucional afirmó que si bien la Constitución Política de 1991 no otorga explícitamente derechos a los animales, esto no es óbice para la negación de los mismos, permitiendo a través de una constitución viviente actualizar nuestro instrumento político a los cambios sociales, culturales e ideológicos que se han consolidado a cerca del status de los animales no humanos:

“La dogmática evolutiva y dinámica impone avanzar en la concepción clásica y teórica del derecho. La Constitución, como lo ha recordado la jurisprudencia constitucional, es un instrumento viviente y abierto, que debe ajustarse a los cambios sociales, políticos, culturales e ideológicos para estar en consonancia con las diversas realidades, además que no puede pretender agotar todas y cada una de las respuestas posibles respecto a las múltiples problemáticas que surgen en el seno de la sociedad (...)

Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución

de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución. Además, con independencia de la clasificación de los derechos en el tiempo (generacionales), forman una unidad por cuanto son interdependientes, integrales y universales.

(...)

Una lógica de lo razonable permite comprender que el hecho de que los animales no puedan reclamar directamente un buen trato o el respeto por sus derechos, no significa que deba prescindirse de su garantía. Su condición de indefensión haría forzosa la figura de la representación o agencia humana, pudiendo ser un instrumento efectivo las acciones populares o incluso la acción de tutela, mientras se establece la regulación.

Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes.

Como se mencionó con anterioridad, esta sentencia esgrime argumentos sólidos para que la constitucionalización de los derechos de los animales pueda ser una realidad sin que sea impedimento la incapacidad de estos para ejercerlos directamente o que no se encuentren mencionados taxativamente dentro de la Constitución, la cual como instrumento viviente<sup>14</sup> permite que la dinámica evolutiva de la sociedad avance con mecanismos más decisivos para la efectividad de los intereses de los animales, pues finalmente el derecho es una creación de los humanos y no un texto rígido impuesto por

<sup>14</sup> La doctrina de la “Constitución viviente” (*Living Constitution*), de fuente, estadounidense y vinculada al “no interpretativismo”, entiende que la Constitución es algo en última instancia emancipado del texto escrito. La Constitución, desde esa perspectiva, es lo que el pueblo y el gobierno reconocen respetan como tal. Al respecto, cuando los jueces interpretan la Constitución, en vez de buscar soluciones ya hechas para disipar las dudas constitucionales, deberían consultar las aspiraciones, creencias y valores de la comunidad presente, y elaborar respuestas constitucionales provechosas en función de tales elementos. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1250>

<sup>13</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-436-14.htm>

naturaleza, en tal sentido somos los propios seres humanos los que tenemos la capacidad de modificar el ordenamiento jurídico y reconocer a los animales como sujetos de derechos, siendo nuestra voluntad y compasión por estos seres el único limitante para lograr este fin.

7. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

a. Constitución política de 1991:

“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.”

b. Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes.

ARTÍCULO 219. ATRIBUCIÓN CONSTITUYENTE. Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.

ARTÍCULO 221. ACTO LEGISLATIVO. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

ARTÍCULO 222. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

ARTÍCULO 223. INICIATIVA CONSTITUYENTE. Pueden presentar proyectos de acto legislativo:

- 1. El Gobierno Nacional.
2. Diez (10) miembros del Congreso

- 3. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.
4. Un veinte (20%) por ciento de los Concejales del país.
5. Un veinte (20%) por ciento de los Diputados del país.

8. CONFLICTO DE INTERÉS.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de acto legislativo.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de Acto Legislativo. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente acto legislativo.

Fraternalmente,

Signature of Andrea Padilla Villarraga
ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

Signatures of:
Alejandro Garza (Represen...), Martha Alfonso - Tolima,
Carolina Giraldo, Cristian Avendaño (PAU Santander),
Fabian Diaz Plata, Catherine Juviano C,
Catherine Espitia, Inti Asprilla,
Duralier, Inti Asprilla

SECRERARIO GENERAL
Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 20 del mes Julio del año 2023
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. Acto Legislativo Nº. 01, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.s. Andrea Padilla, Fabian Diaz Plata, Ariel Avila,
Inti Asprilla, H. H. E. Alejandro Garcia, Martha Alfonso,
Carolina Giraldo, Cristian Avendaño, Catherine Juviano,
Carolina Espitia, Duralier

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.01/23 Senado "POR EL CUAL SE ADICIONAN UN INCISO AL ARTÍCULO 79, EL ARTICULO 89 A Y EL NUMERAL 10 DEL ARTICULO 95 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANDREA PADILLA VILLARRAGA, FABIAN DIAZ PLATA, CAROLINA ESPITIA JEREZ, ARIEL AVILA MARTÍNEZ, INTI ASPRILLA REYES; y los Honorables Representantes ALEJANDRO GARCÍA RÍOS, MARTHA ALFONSO JURADO, CAROLINA GIRALDO, CRISTIAN AVENDAÑO FINO, CATHERINE JUVIANO CLAVIJO, DUVALIER SANCHEZ ARANGO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2023 SENADO**

*por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2023

Señores  
**MESA DIRECTIVA**  
**Senado de la República**  
 Ciudad

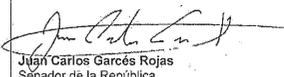
**Asunto:** Radicación Proyecto de Acto Legislativo por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia.

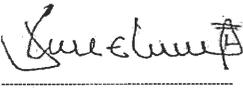
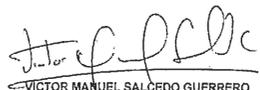
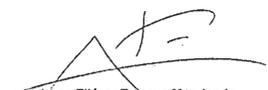
Respetados señores,

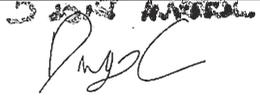
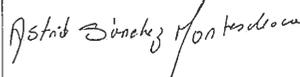
Por medio de la presente nos permitimos radicar el Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia".

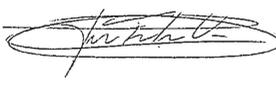
De manera atenta solicitamos respetuosamente iniciar el trámite correspondiente, en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Constitución y la Ley, conforme el siguiente articulado y la respectiva exposición de motivos, desarrollados y concertados entre los honorables congresistas que suscribimos el presente proyecto.

Cordialmente,

 ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República	 ALEXANDER GARZA SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guajira
 Julio Alberto Elias Vidal Senador de la República	 Juan Carlos Garcés Rojas Senador de la República

 JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara	 VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara
 HERNANDO GUIDA PONCE Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara
 ALEXANDER GARZA SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guajira	
 Teresa Enriquez Rosero Representante a la Cámara	 MILENE JARAVA DIAZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Polo Democrático – Pacto Histórico	 WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander

 CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES Representante a la Cámara Departamento del Vaupés	 SARAH ELENA ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Departamento de Córdoba
 JOSÉ ALFREDO GNECCO Senador de la República	 DIEGO FERNANDO CAICEDO Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó
 ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ Senador de la República

 JUAN FELIPE LEMOS URIBE Senador de la República	 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira
 Johana Diaz C Senadora de la República	

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. \_\_\_\_ DE 2023

"Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 65. El Estado garantizará el derecho a la alimentación adecuada, de manera progresiva y salvaguardando la interculturalidad, y a estar protegido contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, autonomías y soberanía alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para reducir la pérdida de alimentos.

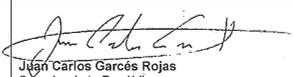
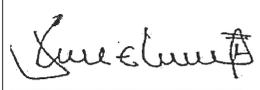
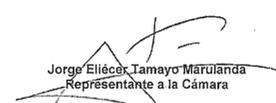
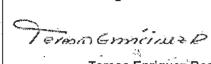
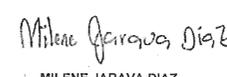
La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

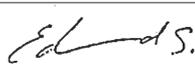
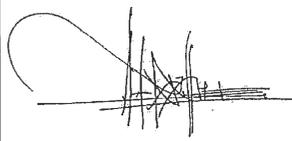
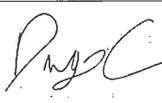
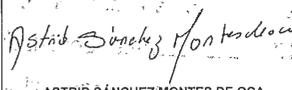
De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad, así como proteger y salvaguardar los medios e insumos de la actividad.

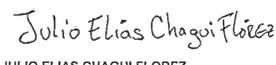
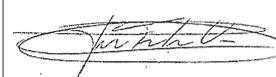
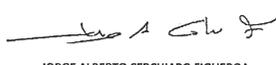
Artículo 2. El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley estatutaria que desarrolle y reglamente lo previsto en el presente Acto Legislativo.

Artículo 3. El presente Acto Legislativo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

 ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República	 ALEXANDER QUARIN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía
---	--

 Julio Alberto Elias Vidal Senador de la República	 Juan Carlos Garcés Rojas Senador de la República
 JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara	 VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a Cámara
 HERNANDO GUIDA PONCE Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 Jorge Eliecer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara
 ALEXANDER QUARIN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía	
 Teresa Enriquez Rosero Representante a la Cámara	 MILENE JARAVA DIAZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre

 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Polo Democrático - Pacto Histórico	 WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander
 CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES Representante a la Cámara Departamento del Vaupés	 SARA YELENA BOBAYO BECERRA Representante a la Cámara Departamento de Córdoba
 JOSÉ ALFREDO GNECCO Senador de la República	 DIEGO FERNANDO CAICEDO Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó

 ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ Senador de la República
 JUAN FELIPE LEMOS URIBE Senador de la República	 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira
 JOSEFA RIVAS Senadora de la República	

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes Julio del año

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. \_\_\_\_ Acto Legislativo Nº. 04, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. Alfredo Deluque y otros Senadores

H. E. Alexander Quarin Silva y otros Representantes

Calle 36 # 15-08, Bogotá - Colombia. Teléfono: 310 4000 0049

@partidodelaucol

SECRETARÍA GENERAL

@PartidoDeLaUCol



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes.

La Senadora Maritza Martínez Aristizábal como congresista del Partido de la U, presentó esta iniciativa en cuatro ocasiones: Proyecto de Acto Legislativo N° 36/19, el N° 13/19, el N° 01/20, y el N° 11/21. Este último, logró tener cuatro debates de los ocho necesarios que se necesitan para que se aprueben este tipo de propuestas legislativas, que buscan modificar artículos de la Constitución Política de Colombia. Igualmente, en la legislatura 2022-2023 se radicó como Proyecto de Acto Legislativo 001 de 2022 Senado, y fue aprobado hasta el primer debate de segunda vuelta en la Comisión Primera del Senado.

En dichos proyectos de Acto Legislativo se mantuvo el mismo espíritu de este proyecto: establecer constitucionalmente que el Estado garantice el derecho a la alimentación adecuada y a proteger contra el hambre y la desnutrición, promoviendo además, condiciones de seguridad alimentaria y soberanía alimentaria en el territorio nacional.

Así, este proyecto de Acto Legislativo se convierte en la sexta iniciativa tendiente a establecer de manera expresa en la máxima norma del ordenamiento jurídico nacional el derecho que le asiste a cada ser humano a estar protegido contra el hambre y la desnutrición.

Hoy más que antes, dados los desafíos que plantea la actual coyuntura derivada de la Emergencia Económica, Social y Ecológica producto de la pandemia del COVID-19, la presente iniciativa cobra una especial relevancia, toda vez que se hace necesario contar con disposiciones jurídicas que permitan al Gobierno Nacional reconocer la importancia debida a la garantía de la Seguridad Alimentaria para la población, al tiempo que a través de la consagración constitucional de esta prerrogativa fundamental se otorgan herramientas que le permiten a la ciudadanía ser veedora y exigir el cumplimiento progresivo de la garantía de uno de los derechos más básicos y esenciales: el poder alimentarse dignamente.

Según el Banco Mundial (2022), en el mundo los niveles de hambre siguen siendo alarmantemente altos. En el año 2021, sobrepasaron todos los registros anteriores según la edición de 2022 del Informe mundial sobre las crisis alimentarias, cerca de 193 millones de personas sufren inseguridad alimentaria grave, o sea aproximadamente 40 millones más que en 2020 cuando se registró el anterior récord. Los conflictos y la inseguridad se identifican como los principales factores que impulsan el aumento de la inseguridad alimentaria.

De hecho, en el mencionado informe sobre el estado de la seguridad alimentaria y nutricional, en el mundo (2020) realizado por FAO, IFAD, UNICEF, el Programa Mundial de

Alimentos y la Organización Mundial de la Salud, el 8,9% del total de la población global (690 millones de personas) padece hambre, y alrededor del 25,6% del total de la población global (2000 millones de personas, aproximadamente) se encuentran en condiciones de inseguridad alimentaria severa o moderada.

Las anteriores cifras demuestran una tendencia creciente desde el año 2014, que indican que el mundo, previo a la pandemia, no lograba cumplir con el Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 2: Hambre cero a 2030, esto debido a factores como (1) conflictos y violencia; (2) condiciones climáticas adversas producto del calentamiento global y; (3) la desaceleración económica, las cuales afectaban especialmente a África, Asia y América Latina.

Así pues, de continuar con la tendencia evidenciada en los años anteriores, de acuerdo con el informe, el mundo podría encontrarse en una situación peor a la del punto de partida del ODS 2, ya que mientras que en 2015 alrededor de 795 millones de personas pasaban hambre, en 2030 esta cifra puede llegar a los 840 millones.

Sin embargo, esta perspectiva no toma en consideración el impacto que generará la pandemia, que tiene el potencial de adicionar entre 83 millones y 132 millones de personas al número de seres humanos que padecen hambre en el año 2020, esto último dependiendo del escenario de crecimiento económico global, el cual aún no resulta del todo claro o predecible. Esta coyuntura hace entonces que sea aún más dudoso que se cumplan las metas y objetivos trazados en el ODS 2, si no se toman medidas necesarias para frenar el hambre en el mundo.

Es necesario señalar que, de acuerdo con el informe, son múltiples las formas en las cuales la pandemia – y las medidas destinadas a su contención – pueden llegar a incidir en los sistemas de producción alimentarios y por extensión en la seguridad alimentaria.

En ese sentido, se resalta que a pesar de que no se ha registrado escasez grave en cultivos como el trigo, el maíz, el arroz o la soya, medidas como la restricción de la movilidad, los aislamientos preventivos obligatorios y la desaceleración económica generalizada generarán que sea mucho más difícil acceder a alimentos para los grupos más vulnerables de la población, sobre todo en los países de ingreso bajo o medio (como es el caso de Colombia y de la mayoría de países de América Latina y el Caribe), ya que los Estados no cuentan con los mecanismos de contingencia y los fondos necesarios para estimular las economías y proteger a la población más vulnerable, razón por la cual las consecuencias de la crisis económica derivada de la pandemia se sentirán en mayor medida en países como los nuestros, sin que en este momento sea posible contar con un estimado puntual (o la magnitud del impacto) dado el desconocimiento, la falta de información y lo impredecible de la situación.

Además, los precios de los alimentos han aumentado de manera exponencial en gran medida a los elevados precios de los insumos que, combinados con los altos costos del transporte y las interrupciones del comercio provocadas por la guerra en Ucrania, están aumentando el costo de las importaciones, impactando más fuertemente a los países

Pobres y en desarrollo, que son los que más dependen de las importaciones de alimentos. (Banco Mundial 2022).

De hecho, para corte del 19 de mayo de 2022, el índice de precios agrícolas aumentó en un 42 % respecto a enero de 2021. Los precios del maíz y el trigo son un 55 % y un 91 % más altos, respectivamente, que los de enero de 2021, y los precios del arroz son un 12 % más bajos. Esto, genera procesos inflacionarios de los precios internos, así por ejemplo, entre enero de 2022 y abril de 2022, el 92,9 % de los países de ingreso bajo, el 84,2 % de los países de ingreso mediano bajo y el 78 % de los países de ingreso mediano alto han registrado niveles de inflación superiores al 5 %, y muchos experimentaron una inflación de dos dígitos. (Banco Mundial 2022). Esta tendencia ha continuado (Banco Mundial, 2023) y, en Colombia, por ejemplo, se ha registrado un alza en el precio del arroz desde julio de 2022 impulsada por los altos costos y la reducción de la producción.

Si bien Colombia ha avanzado en materia de disminución de la población que padece de desnutrición (pasó de 11,3% - por encima de la media de América del Sur – a 5.5% - acorde con la media de la región –), no es menos cierto que, como bien lo advierte la FAO, el impacto que generará la pandemia y la guerra en Ucrania se sentirá en mayor medida en países como el nuestro – situación que se evidenció con la proliferación de banderas rojas en las viviendas y el clamor de gran parte de la ciudadanía de abrir la economía para poder contar con los recursos económicos para poder subsistir y alimentarse, así como por el fuerte alza en los precios de la canasta básica.

De hecho, de acuerdo con la última actualización del Informe sobre Seguridad Alimentaria del Banco Mundial (2023), Colombia resultó ser una de las mayores 10 economías con alta tasa de inflación real en alimentos (13%) y dentro de los 20 países con inflación nominal en precios de alimentos superior al 30%. Por lo tanto, resulta entonces necesario actuar de manera proactiva y contar con los mecanismos que permitan al país establecer una política pública coherente para responder y garantizar los derechos fundamentales de la ciudadanía.

2. Situación Actual.

De acuerdo con la más reciente ronda de la encuesta de Pulso Social (DANE, 2022), es crítica la situación de los hogares en materia económica y de seguridad alimentaria. Así las cosas, para noviembre del año 2022, indica el DANE que en promedio 66,5% de las personas encuestadas, comparando su situación económica con la de hace un año, señalando que cuentan con una menor posibilidad de comprar alimentos, ropa, zapatos y artículos de primera necesidad. Esta situación resulta ligeramente mayor (3,6 % por encima de la media) para aquellas familias conformadas por cuatro o más integrantes.

El panorama general resulta preocupante, el deterioro en las condiciones de seguridad alimentaria (que se explica como la capacidad de acceder a alimentos suficientes y adecuados para garantizar la ingesta calórica y nutricional requerida para mantener una

vida sana y desarrollar actividades básicas) es francamente alarmante de acuerdo con las estimaciones realizadas por el DANE (2022), en la misma encuesta de Pulso Social.

Antes del inicio del Aislamiento Preventivo Obligatorio, 9 de cada 10 hogares en Colombia (el 90, 1%) consumía como mínimo tres comidas diarias. A 2022, se tiene que dicha proporción se redujo a 7 de cada 10 hogares (el 73,8%), lo que representa una caída de 16,3% de hogares en situación de inseguridad alimentaria. Para el tercer trimestre de 2022, vale la pena anotar que 12 de las 23 ciudades objeto de análisis por parte del DANE se encuentran por debajo de la media nacional.

Se presenta una notoria disminución en el número de comidas diarias entre antes de la medida de aislamiento preventivo y noviembre de 2022. Buena parte de las capitales de la región Caribe, que se encuentran en los niveles más críticos, así: (1) Cartagena (que pasó de un 60,5 % de hogares con tres comidas diarias a un 36,9 %); (2) Valledupar (que pasó de un 90,6 % de hogares con tres comidas diarias a un 61,3%); (3) Sincelejo (que pasó de un 75,6 % de hogares con tres comidas diarias a un 44,5 %); (4) Montería (que pasó de un 66,6 % de hogares con tres comidas diarias a un 54,2% y por fuera de dicha región las tres principales ciudades que han visto un deterioro en el porcentaje de hogares en situación de seguridad alimentaria son: (6) Neiva (que pasó de un 92,8% de hogares con tres comidas diarias a un 68%); (7) Ibagué (que pasó de un 93,2 % de hogares con tres comidas diarias a un 60,5 %) y (8) Florencia (que pasó de un 83,6% de hogares con tres comidas diarias a un 55%).

A pesar de que han existido diversas estrategias tendientes a mitigar la grave crisis económica que enfrentan la mayoría de los hogares colombianos, en materia de acceso a alimentos suficientes por parte de los hogares queda un enorme camino por recorrer. Entre los resultados de la encuesta del DANE en cuanto a seguridad alimentaria, se evidenció que durante e incluso luego de la pandemia, son cada vez menos los hogares que pueden acceder a las 3 comidas diarias. Así, se estableció que en noviembre de 2022, 25% de los encuestados consume 2 comidas y 1,3% consume 1 al día.

Por su parte, el 73,8 % de la población total logró acceder 3 comidas al día, mostrando un leve aumento en comparación del mes de febrero de este mismo año, en donde el porcentaje rondaba el 70%. Esta cifra es bien preocupante, en cuanto refleja la difícil situación de los colombianos, quienes antes de la pandemia, para marzo 2019, 93,4% de ellos, accedían a 3 comidas al día.

El panorama anteriormente esbozado se ha agravado. Sin embargo, no pueden dejarse de lado las cifras que nos brindaba la Encuesta de Situación Nutricional (ENSIN, 2015), previa a la pandemia, cuyos resultados son francamente preocupantes: En Colombia, previo a la pandemia, el 54,2% de los hogares se encuentran en situación de inseguridad alimentaria (ISAH)<sup>1</sup> (39,1% en inseguridad alimentaria leve, 13,8% moderada y 8,5% severa).

Esta información se puede desagregar en diferentes variables, a saber: (1) Género: de los hogares que se encuentran en esta situación, se tiene que el 57% tienen una jefatura femenina y un 52% tienen a un hombre en cabeza del hogar; (2) Pertenencia étnica: 77%

de los hogares indígenas se encuentran en inseguridad alimentaria. Esta condición se replica para el 68.9% de los hogares afrodescendientes y para el reseñado 54.2% de los hogares que se consideran sin pertenencia étnica; (3) **Regiones:** La inseguridad alimentaria de los hogares en las regiones se reporta de la siguiente forma: 65% del total de los hogares de la región atlántica; 64% de la región de la Orinoquia y la Amazonia; 57.4% de la Pacífica; 52% de la Oriental; 50,2% en Bogotá y 49.3% en la Central; (4) **Índice de riqueza:** 71.2% de los hogares con ingresos más bajos se encuentran en situación de inseguridad alimentaria; esta situación se replica para el 62.7% de quienes reportan índice de riqueza bajo; 49.3% de quienes reportan índice de riqueza medio y 33% de quienes reportan ingresos altos.

En lo que respecta a la situación de la infancia y la niñez, la ENSIN (2015) resalta que La desnutrición crónica (que mide el retraso en la talla para la edad) se situó en un 10,8% y la desnutrición aguda en menores de 5 años se ubicó en 2,3%, muy por encima del 0.9% evidenciado en la ENSIN (2010).

Ahora bien, la anterior situación se contrasta con el más reciente informe de la FAO, sobre seguridad alimentaria y nutrición<sup>1</sup>. De acuerdo con esta organización internacional, el 6.5% de los colombianos están en condición de hambre, ubicando al país en un lugar vergonzoso, por encima de la media regional, situado en un 6,1%. En cuanto a desnutrición global, que marca el peso para la edad, se tiene que ésta afecta a 3,7% de los menores del país.

En lo que respecta a los menores de 5 a 12 años se tiene que 7 de cada 100 menores en edad escolar presentan desnutrición crónica. Situación que es más grave para los menores indígenas, donde 30 de cada 100 menores presentan este problema, mientras que esta situación se extiende a 11 de cada 100 niños de los hogares más pobres del país.

**3. Objeto e importancia del proyecto.**

El proyecto de Ley que se pone a consideración del Honorable Congreso de la República tiene por objeto establecer la obligación del Estado de dirigir sus políticas hacia el aseguramiento del derecho a la alimentación, a estar protegido contra el hambre y la desnutrición, a la soberanía alimentaria y a la seguridad alimentaria de su población, ambos conceptos intrínsecamente ligados al derecho a la alimentación.

Al respecto, es necesario mencionar que dicha prerrogativa, así como los conceptos de soberanía alimentaria y seguridad alimentaria, se encuentra consagrada en sendos instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano<sup>2</sup> y, adicionalmente, se

<sup>1</sup> FAO. *Informe del Estado Mundial de la Seguridad Alimentaria y la Nutrición* (2018)  
<sup>2</sup> Artículo 25 (como parte del derecho a un nivel de vida adecuado) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, la cual es considerada como Fuente de Derecho Internacional de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en tanto cumple con los requisitos para ser considerada Costumbre Internacional; Artículos 11 (derecho a un nivel de vida adecuado) y 12 (derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Artículo 12 (derecho a la alimentación) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" de 1988. Así mismo, es menester resaltar que el doctrinante MARCO GERARDO

pretende dar cumplimiento a obligaciones internacionales que el Estado colombiano ha adquirido y que se encuentran en completa consonancia con lo consagrado en el ordenamiento interno en virtud de lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y en particular con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de 1991.

**4. Marco jurídico internacional que soporta la medida.**

**(a) Referencia al Sistema Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Humano a la Alimentación**

Los Derechos Humanos se constituyen como aquellas prerrogativas que resultan ser inherentes al ser humano en tanto miembro perteneciente a la especie. El goce de los mismos debe garantizarse y protegerse sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición<sup>3</sup>. De esta forma, todo ser humano es titular y debe gozar de estos derechos en igualdad y sin discriminación<sup>4</sup>. Estos derechos son universales<sup>5</sup> e inalienables<sup>6</sup>. Así mismo, se consideran en todo caso interrelacionados, interdependientes e indivisibles<sup>7</sup>. Ahora, pese a estar contemplados en la denominada Carta Internacional de los Derechos Humanos<sup>8</sup>, compuesta por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y por los sucesivos Pactos a los que se hará referencia a continuación, doctrinalmente, los Derechos Humanos se han categorizado en tres grupos, a saber: Derechos Civiles y Políticos o de primera generación, los cuales se encuentran contenidos tanto en la Declaración Universal

MONROY CABRA ha señalado que en general "las normas que regulan el respeto a los derechos humanos son de ius cogens, de orden público y por tanto, imperativas para la comunidad internacional". En: MARCO GERARDO MONROY CABRA, *Derecho Internacional Público*, Bogotá, Editorial Temis, 2011. Pág. 660-661, por lo que el presente proyecto de Ley apunta a dar cumplimiento a obligaciones imperativas de carácter internacional que el Estado colombiano ha contraído en virtud de su pertenencia a la Comunidad Internacional y debido a la suscripción de sendos Tratados sobre Derechos Humanos que le son vinculantes.  
<sup>3</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014 desde Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>  
<sup>4</sup> Así lo dispone el Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"  
<sup>5</sup> El principio de universalidad constituye la piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como ejemplo de éste es preciso acudir a las disposiciones de la Declaración Mundial de Derechos Humanos y el Programa de Acción de Viena de 1993, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Allí se establece que todos los Estados se encuentran en el deber de proteger los Derechos Humanos y las libertades individuales, lo anterior con independencia a los contextos políticos, económicos, culturales o económicos.  
<sup>6</sup> La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define el criterio de inalienabilidad en el sentido de que "Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales." En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>  
<sup>7</sup> En lo referente a la interrelación, interdependencia e indivisibilidad, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define dichos criterios en el sentido de que "Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos (...), los derechos económicos, sociales y culturales (...), o los derechos colectivos, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás." Al respecto ver la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993. A/CONF.127/23. Párr. 5; Ver también: Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Párr. 5  
<sup>8</sup> En: ASBJÖRN EIDE et al. (Eds.), *Economic, Social and Cultural Rights*, 2ª Edición, La Haya, Kluwer Law International, 2011. Pág. 9

de los Derechos Humanos de 1948, de manera general, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Derechos Económicos, Sociales y Culturales o de segunda generación, los cuales se encuentran consagrados ya en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, *grosso modo*, como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; y Derechos Colectivos o de tercera generación<sup>9</sup>. Al respecto, es menester resaltar nuevamente la interdependencia y unidad de los Derechos Humanos<sup>10</sup>, la cual cobra especial importancia, de conformidad con la Corte Constitucional, en el marco de un Estado Social de Derecho, fórmula acogida por la Constitución Política de 1991<sup>11</sup>. Del mismo modo, es preciso anotar que los Derechos Humanos representan los valores universales y constituyen imperativos éticos destinados a salvaguardar la dignidad de cada ser humano mediante el establecimiento de normas, lineamientos y procedimientos tendientes al aseguramiento y garantía de la precitada finalidad<sup>12</sup>.

Al respecto, es menester resaltar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone a los Estados obligaciones positivas y negativas, entendidas en todo caso como

<sup>9</sup> Dentro de los cuales se encuentran el derecho al medio ambiente, al desarrollo, a la paz, a la autodeterminación de los pueblos y al patrimonio común de la humanidad. Los mismos se encuentran orientados, en clara forma, a la protección de aquellos intereses que resultan fundamentales para la humanidad como un todo. En: MARIA ELUGENIA RODRIGUEZ PALOP, *La nueva generación de Derechos Humanos. Origen y Justificación*. Madrid. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" Universidad Carlos III de Madrid. Editorial Dykinson, 2010.  
<sup>10</sup> Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que: "Los derechos humanos forman una unidad, pues son interdependientes, integrales y universales, de suerte que no es admisible que se desconozcan unos derechos con pretexto de salvaguardar otros. Esta interdependencia y unidad de los derechos humanos tiene como fundamento la idea de que para proteger verdaderamente la dignidad humana es necesario que la persona no sólo tenga orbitas de acción que se encuentren libres de interferencia ajena, como lo quería la filosofía liberal, sino que además es menester que el individuo tenga posibilidades de participación en los destinos colectivos de la sociedad de la cual hace parte, conforme a las aspiraciones de la filosofía democrática, y también que se le aseguren una mínimas condiciones materiales de existencia, según los postulados de las filosofías políticas de orientación social. Los derechos humanos son pues una unidad compleja. Por ello algunos sectores de la doctrina suelen clasificar los derechos humanos en derechos de libertad, provenientes de la tradición liberal, derechos de participación, que son desarrollo de la filosofía democrática, y derechos sociales prestacionales, que corresponden a la influencia de las corrientes de orientación social y socialista." Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero  
<sup>11</sup> Al respecto, la Corte Constitucional ha dispuesto que: "La Constitución recoge la fórmula del Estado social de derecho, la cual implica que las autoridades buscan no sólo garantizar a la persona esas áreas libres de interferencia ajena, sino que es su deber también asegurarle condiciones materiales mínimas de existencia, por lo cual el Estado debe realizar progresivamente los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El Estado tiene frente a los particulares no sólo deberes de abstención sino que debe igualmente realizar prestaciones positivas, sobre todo en materia social, a fin de asegurar las condiciones materiales mínimas, sin las cuales no es posible vivir una vida digna. Existe entonces una íntima relación entre la consagración del Estado social de derecho, el reconocimiento de la dignidad humana, y la incorporación de los llamados derechos de segunda generación." Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero  
<sup>12</sup> WENCHE BARTH EIDE y UWE KRACHT. *Chapter 4: The Right to adequate food in Human Rights Instruments; Legal Norms and Interpretations*. En: WENCHE BARTH EIDE y UWE KRACHT, *Food and Human Rights in Development Volume I, Legal and Institutional Dimensions and Selected Topics*, Editorial Intersentia, Amberes/Oxford, 2005. Pág. 100

obligaciones destinadas al respeto<sup>13</sup>, protección<sup>14</sup> y realización<sup>15</sup> de los mismos. Es precisamente en atención a los precitados deberes, de los cuales el Estado colombiano es titular, que se garantizar el Derecho Humano a la alimentación adecuada.

En ese sentido, vale la pena resaltar que los diversos instrumentos internacionales a los cuales se ha hecho referencia en la presente exposición de motivos han facultado a los Estados para que éstos adopten las medidas internas que consideren más apropiadas, de conformidad con sus contextos y realidades internas, con el propósito de lograr la efectiva realización de los Derechos contemplados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y de los sucesivos instrumentos de carácter regional que consagran disposiciones similares<sup>16</sup>.

**(b) El Derecho Humano a la Alimentación como Derecho Económico, Social y Cultural (DESC).**

Respecto al derecho humano a la alimentación, que puede calificarse como el núcleo duro del presente proyecto de Ley, es pertinente resaltar que el mismo se ha considerado como parte de los denominados Derechos Económicos Sociales y Culturales y, en adición a lo anterior, ha sido aceptado universalmente. Así, éste se encuentra contemplado en diversos instrumentos y doctrina de Derecho Internacional relacionados con los Derechos Humanos, entre estos:

<sup>13</sup> En lo referente a la obligación de respeto, "(...) significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos". En: La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define el criterio de inalienabilidad en el sentido de que "Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales." En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>. En el mismo sentido, ver: Artículo 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Artículos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y Artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.  
<sup>14</sup> En lo referente a la obligación de protección, ésta exige que "(...) los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos". En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>. En el mismo sentido, ver: Artículo 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y Artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.  
<sup>15</sup> En lo referente a la obligación de realización, ésta se refiere al deber de "adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos." En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>. En el mismo sentido, ver: Artículo 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Artículos 1.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y Artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.  
<sup>16</sup> Al respecto ver: Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

A. El Artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948<sup>17</sup>  
 B. El Artículo 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966<sup>18</sup> en conjunto con la Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas<sup>19</sup>.  
 C. El Artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño<sup>20</sup>  
 D. El Artículo 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>21</sup>.  
 E. El literal f del Artículo 25, en el contexto del derecho a la salud, y el literal l del artículo 28 en el contexto del derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>22</sup>.

<sup>17</sup> "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." (Se resalta)

<sup>18</sup> "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (...) 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para: (...) a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; (...) b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan." (Se resalta)

<sup>19</sup> Respecto a la Observación General, es preciso resaltar que la misma se constituye como una interpretación experta y autorizada respecto del contenido de los instrumentos de Derecho Internacional que contienen disposiciones relativas a los Derechos Humanos. La misma fue emitida por el órgano de supervisión del Tratado en cuestión, cuya competencia se irroga gracias a las disposiciones contenidas en el mismo. En: WENCHE BARTH EIDE y UWVE KRACHT, *Food and Human Rights in Development Volume 1, Legal and Institutional Dimensions and Selected Topics*, Editorial Intersentia, Amberes/Oxford, 2005, Pág. 106. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 1997 reconoce a dichas observaciones, en conjunción con otros informes oficiales provenientes del Relator de esta clase de derechos, la característica de ser "la doctrina internacional más autorizada en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", como lo es en el presente caso el Derecho a la Alimentación adecuada.

<sup>20</sup> "1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. (...) 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud; c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia."

<sup>21</sup> "2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia."

<sup>22</sup> "25. f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad."; 28.1 "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad."

F. El Artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador – de 1988<sup>23</sup>

G. Los literales c, y d del Artículo 14.2 de la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño, en conexidad con el derecho a la salud y a los servicios de salud.

H. El Artículo 14 y 15 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África.

I. Jurisprudencialmente, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha interpretado que el derecho a la alimentación se encuentra enunciado implícitamente en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, esto último a través de la conexidad que existe con los derechos a la vida, a la salud y al desarrollo económico, social y cultural<sup>24</sup>.

En adición a lo anterior, el mismo ha sido mencionado, complementado, reconocido y/o desarrollado en diferentes instrumentos de soft-law de derecho internacional, como lo son, entre otros:

A. La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición de 1974.

B. La Declaración Mundial sobre la Nutrición de 1992.

C. La Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial de 1966.

D. La Resolución 2004/19 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

E. El Folleto Informativo No. 34 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la FAO respecto al Derecho a la Alimentación Adecuada.

F. El Informe de fecha 11 de agosto de 2010 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, en donde se señala que "El acceso a la tierra y la seguridad de la tenencia son esenciales para asegurar el disfrute no solo del derecho a la alimentación, sino también de otros derechos humanos, incluidos el derecho al trabajo (de los campesinos que no poseen tierras) y el derecho a la vivienda".

En lo referente a su contenido y alcance, es preciso atender a las disposiciones contempladas en la Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Así pues, dicho Comité de expertos ha resaltado que el Derecho Humano a la alimentación adecuada se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana y resulta ser un presupuesto indispensable para el goce efectivo de cualquier otro Derecho. De la misma forma, ha establecido que existe una conexidad entre el mismo y con los postulados inherentes a la justicia social, en tanto requiere la adopción de políticas de índole económico, social y

<sup>23</sup> "1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. (...) 2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia."

<sup>24</sup> Ver: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso "The Social and Economic Rights Action Center and the Center for Economic and Social Rights v. Nigeria", comunicación No. 155/96, párr. 64

ambiental adecuadas que permitan su garantía y, de paso, implementar políticas públicas tendientes a la erradicación de la pobreza y la efectiva realización de otros derechos.

En lo referente al contenido sustancial del mentado derecho, el mismo ha sido entendido por parte del Comité como:

*"El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole."<sup>25</sup>*

De la misma manera, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la alimentación ha contribuido a la definición sustantiva de dicho derecho, estableciendo que el mismo consiste en:

*"El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna."<sup>26</sup>*

Al respecto, surgen ciertos conceptos que resultan destacables con respecto al derecho a la alimentación, a saber: **disponibilidad, accesibilidad y adecuación.**

Por disponible, debe entenderse que el alimento pueda ser obtenido ya a través de la producción de alimentos, el cultivo de la tierra y/o la ganadería, la caza o la recolección, y que también se encuentre disponible para su venta y acceso en mercados y comercio. Este concepto ha sido en parte desarrollado en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2012 – 2019 (PNSAN), en donde se entiende por disponible como "la cantidad de alimentos con que se cuenta a nivel nacional, regional y local; (y) está relacionada con el suministro suficiente de estos frente a los requerimientos de la población y depende fundamentalmente de la producción y la importación. Está determinada por: La estructura productiva (agropecuaria, agroindustrial); los sistemas de comercialización y distribución internos y externos; los factores productivos (tierra, financiamiento, agua, tecnología, recurso humano); las condiciones ecosistémicas (clima, recursos genéticos y biodiversidad); las políticas de producción y comercio; y el conflicto sociopolítico (relaciones económicas, sociales y políticas entre actores)."

<sup>25</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales*. Observación General 12, 20º Período de Sesiones, 1999

<sup>26</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Folleto Informativo No. 27.*

Del mismo modo, el alimento debe ser accesible, ya en el plano económico como en el plano físico. En cuanto a la accesibilidad económica, dicho aspecto hace referencia a que debe garantizarse que las personas se encuentren en condiciones adecuadas de permitirle la adquisición de los alimentos sin perjuicio de otras erogaciones que resulten necesarias para atender necesidades básicas. En cuanto a la accesibilidad física, dicho criterio hace referencia a que los alimentos deben ser accesibles de manera universal y prestando especial atención a aquellas comunidades y ciudadanos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Al respecto, el PNSAN 2012 – 2019 ha dispuesto que debe entenderse por acceso como "la posibilidad de todas las personas de alcanzar una alimentación adecuada y sostenible. Se refiere a los alimentos que puede obtener o comprar una familia, comunidad o país. Sus determinantes básicos son: Nivel y distribución de ingresos (monetarios y no monetarios) y los precios de los alimentos."

Por último, el alimento debe ser adecuado. Dicho criterio se refiere a que la alimentación debe satisfacer las necesidades básicas de dieta teniendo en cuenta la condición de la persona. Dentro de dicho criterio se contemplan también la necesidad de garantizar que los alimentos sean seguros para el consumo humano, es decir, que se encuentren libres de sustancias nocivas y/o contaminantes que puedan atentar contra la salud humana. También se encuentra contemplado el concepto de alimento culturalmente aceptable, el cual se refiere a la necesidad de que los alimentos que se provean no se encuentren proscritos por las tradiciones ni los valores culturales o religiosos de las comunidades. Respecto a este criterio establecido como fundamental por la doctrina internacional, el PNSAN 2012 – 2019 no hace ninguna referencia explícita respecto al mismo, aunque se hacen tangenciales referencias al mismo dentro de los criterios previamente mencionados.

Respecto a las obligaciones que impone el derecho a la alimentación adecuada a los Estados, las cuales fueron esbozadas anteriormente, es preciso desarrollar. Así pues, es preciso entonces acudir nuevamente a lo estipulado en la Observación General No. 12, el cual establece que:

*"El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y realizar. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo. La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se*

aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.<sup>27</sup> (se resalta)

**(c) Consideraciones frente a la exigibilidad del derecho en los términos planteados en el proyecto.**

En lo que respecta a la exigibilidad del derecho, en los términos que se plantean en el articulado, se ha reconocido que los medios para garantizar el mentado derecho variarán de manera inevitable y considerable de un Estado Parte a otro. En virtud de lo anterior, existe una libertad de aproximación y enfoques al momento de formular políticas públicas que estén destinadas a cumplir con las obligaciones que se encuentran contempladas en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>28</sup>, cuya realización en sí (salvo en aquellos casos en los cuales se vean involucrados Niños, Niñas y Adolescentes) se debe materializar de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal de los Estados.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el economista y premio Nobel de economía Amartya Sen en su escrito *"The right not to be hungry"* (1982) quien plantea la existencia de una nueva categoría de derechos que denomina "metaderechos". En ese sentido, Sen plantea que *"un metaderecho a algo x puede ser definido como el derecho a tener políticas p(x) que persigan genuinamente el objetivo de hacer realizable el derecho a x"*<sup>29</sup> Con el propósito de ejemplificar su afirmación, el autor plantea un ejemplo de la Constitución de la India en donde claramente se esboza una redacción *"suficientemente cuidadosa para evitar aseverar que tal derecho existe de antemano (pese a que es deseable su existencia y puede argumentarse desde el ámbito de la conexión con Derechos Fundamentales de corte no prestacional), al decir que tan solo las políticas deben ser dirigidas a hacer posible tener medios adecuados para la realización del fin"*<sup>30</sup>

El eje central de la teoría esbozada por Sen parte de una sencilla premisa: la redacción consignada, de ser aceptada y positivizada en el texto constitucional, plantea que tan solo se le otorgaría el reconocimiento y las herramientas para exigir al Gobierno el derecho a que se pongan en práctica las políticas (definidas por el autor como p(x)) y que sean conducentes para la realización y materialización del fin perseguido (definido como x por el Autor).

En ese sentido, de acuerdo con Sen *"no resulta difícil observar por qué los metaderechos de este tipo tienen relevancia particular para objetivos económicos tales como la remoción de la pobreza o el hambre. En muchos países en donde (estas dos situaciones) están diseminados, puede que no exista ningún modo factible mediante el cual en un futuro*

<sup>27</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales*. Observación General 12, 20º Período de Sesiones. 1999. Párr. 15  
<sup>28</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales*. Observación General 12, 20º Período de Sesiones. 1999. Párr. 21  
<sup>29</sup> Amartya K. Sen, *El derecho a no tener hambre*. Estudios de Filosofía y Derecho No. 3 Universidad Externado de Colombia: 2002.  
<sup>30</sup> *Ibidem*.

*cercano se le garantice a todos ser liberados de aquellas, pero si políticas que rápidamente conducirán a tal liberación.*<sup>31</sup> Tomando en consideración el anterior panorama, se cree que establecer el metaderecho a ser liberado del hambre es el derecho no a la provisión y prestación permanente de los alimentos, sino a la acción, a exigirle al Estado que despliegue una serie de medidas y políticas públicas serias a través de las cuales se materialice el derecho-objetivo de contar con una población libre del flagelo del hambre.

Tomando en consideración la teoría expuesta por Sen, se establece una redacción a través de la cual se positivice en la Constitución Política la obligación del Estado a actuar e implementar políticas públicas a través de las cuales se pueda llegar a garantizar de manera universal (aunque progresiva y conforme a la realidad económica del país) el derecho a la alimentación adecuada, a la seguridad y a la soberanía alimentaria.

**(d) El derecho a estar protegido contra el hambre y la desnutrición en el derecho comparado.**

Son varios los Estados los que, a pesar de haber ratificado y adoptado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los que han consagrado explícitamente en sus constituciones el reconocimiento del derecho a estar protegido contra el hambre y la desnutrición, así<sup>32</sup>:

País	Texto constitucional
Bolivia	Artículo 16: 1. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación. (...) El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.
Cuba	Artículo 77. Todas las personas tienen derecho a la alimentación sana y adecuada. El Estado crea las condiciones para fortalecer la seguridad alimentaria de toda la población.
Ecuador	Artículo 3. Son deberes primordiales del Estado: (...) 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.  Artículo 32. La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.  Artículo 66. Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios

<sup>31</sup> *Ibidem*.  
<sup>32</sup> Información obtenida de: *Constitute Project*.

	sociales necesarios.
Haití	Artículo 22. El Estado reconoce el derecho de todo ciudadano a una vivienda digna, a la educación, a la alimentación y a la seguridad social.
República Islámica de Irán	Principio 3. Para alcanzar los objetivos mencionados en el principio segundo, el Gobierno de la República Islámica tiene la responsabilidad de poner en funcionamiento todos los medios a su alcance para conseguir los siguientes fines: (...) 12. Cimentar una economía sana y equitativa, de acuerdo con los principios islámicos, para crear bienestar, erradicar la pobreza y eliminar todo tipo de miseria en los campos de la alimentación, de la vivienda, del trabajo, de la salud y generalizar la aseguración.  Principio 43. Al objeto de garantizar la independencia económica de la sociedad, erradicar la pobreza y la miseria y satisfacer las necesidades humanas en el curso de su crecimiento salvaguardando su libertad, la economía de la República Islámica de Irán se basará en los siguientes principios: (...) 1. Garantizar las necesidades básicas para todos: vivienda, alimentación, vestido, servicios sanitarios, medicamentos, educación, enseñanza, así como los medios necesarios para constituir la familia.
Kenia	Artículo 43. 1. Todas las personas tienen derecho: (...) c. A no padecer hambre y a tener alimentos adecuados de aceptable calidad.
México	Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
Nicaragua	Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.  2. El Estado dirigirá su política con el fin de garantizar: (...) d. que se le proporcionen a todos los ciudadanos un alojamiento adecuado y suficiente, alimentación adecuada y suficiente, un salario mínimo nacional razonables, cuidados y pensiones para la tercera edad; prestaciones en caso de desempleo y enfermedad, y asistencia social para los incapacitados.
Nigeria	En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación: (...) 1. Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional

	para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados.
Paraguay	Artículo 57. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.
República Dominicana	Artículo 61. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: (...) 1. El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

Es necesario resaltar que la totalidad de los Estados que consagran de una u otra forma el derecho a estar protegidos contra el hambre y la desnutrición – bien sea de manera directa o en conexión con el derecho a la salud – son Estados en vías de desarrollo, tal y como es el caso de Colombia, por lo que no es de recibo un argumento que indique que el país no puede consagrar en su ordenamiento jurídico este derecho - en las condiciones señaladas en el acápite de exigibilidad – ya que en al menos 13 países (la mayoría de ellos pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe) ha sido posible elevar a rango constitucional el derecho a estar protegido contra el hambre y la desnutrición, y con base en esta disposición jurídica, tener la legitimidad así como la obligación de adoptar medidas que permitan garantizar la protección de este derecho esencial para cualquier ser humano.

**(e) Concepto de Seguridad Alimentaria en el contexto internacional.**

Pese a ser un concepto que se encuentra intrínsecamente relacionado con los objetivos del Derecho a la Alimentación Adecuada, es necesario entrar a distinguir la Seguridad Alimentaria, como concepto doctrinario carente de significancia en el ámbito jurídico, del Derecho a la Alimentación, el cual es completamente vinculante para el Estado colombiano al ser reconocido como un Derecho Humano.

Así pues, tradicionalmente se ha entendido a la seguridad alimentaria como *"la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras"*<sup>33</sup>. Así mismo, de conformidad con la FAO, existe seguridad alimentaria *"cuando todas las personas tienen en todo momento el acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que satisfacen sus necesidades y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana"*<sup>34</sup>. Del mismo modo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas

<sup>33</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales*. Observación General 12, 20º Período de Sesiones. 1999.  
<sup>34</sup> FAO, *El Estado de la Inseguridad Alimentaria en el Mundo – 2001*. Roma, 2001 En: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - FAO. *Folleto Informativo No. 34. El derecho a la alimentación adecuada*. Pág. 5

para los Derechos Humanos y la FAO en el Folleto Informativo No. 34 sobre el derecho a la alimentación adecuada ha establecido que "Se trata de una condición previa del ejercicio pleno del derecho a la alimentación. No obstante, el propio concepto de seguridad alimentaria no es un concepto jurídico en sí mismo, no impone obligaciones a los interesados ni les otorga derechos"<sup>35</sup>

**(f) Concepto de la soberanía alimentaria en el derecho comparado y en el derecho internacional.**

El concepto de soberanía alimentaria ha sido adoptado en diversas legislaciones<sup>36</sup>. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en conjunto con la FAO, han reconocido que el concepto de soberanía alimentaria hace referencia a un concepto emergente, carente de significado y por ende sin consenso en el Derecho Internacional Público. En virtud de éste, las personas son las que definen su propio alimento y su propio modelo de producción del mismo. De la misma forma, irroga la posibilidad que se posee para determinar hasta qué punto desean auto proveerse y hasta qué punto se desea proteger la producción interna de los recursos alimentarios. Así mismo, regula el comercio a fin de lograr los objetivos inherentes del desarrollo sostenible y a la atención de las necesidades de la población<sup>37</sup>.

Así pues, con el presente proyecto de ley se plantea establecer el derecho fundamental a la alimentación adecuada en el ordenamiento jurídico interno, en los términos establecidos por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, de la cual se toman los elementos fundantes para la elaboración del artículo propuesto en el presente proyecto, todo lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones del corpus iuris de derecho internacional que han sido suscritas por parte del Estado colombiano, hoy en día enteramente vinculantes y como paso necesario para la construcción de condiciones de seguridad alimentaria y soberanía alimentaria en el territorio nacional.

**Conflicto de intereses.**

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus

<sup>35</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - FAO. Folleto Informativo No. 34. El derecho a la alimentación adecuada. Págs. 5 - 6.  
<sup>36</sup> A título enunciativo, en el contexto regional existen los siguientes precedentes: Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Decreto 32-2006) de la República de Guatemala; Constitución Política de la República del Ecuador en conjunto con la Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional de 2006; La Ley Orgánica de la Seguridad Alimentaria de 2008 de la República Bolivariana de Venezuela; Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2007; Lei 11346 de 2006 - Cria o Sistema Nacional de Segurança Alimentar e Nutricional - SISAN com vistas em assegurar o direito humano à alimentação adequada e dá outras providências de la República Federativa del Brasil.  
<sup>37</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - FAO. Folleto Informativo No. 34. El derecho a la alimentación adecuada. Pág. 6.

funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

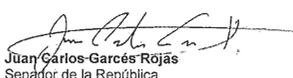
- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
  - b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
  - c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- (...)"

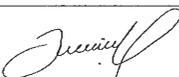
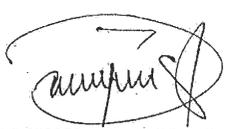
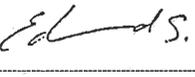
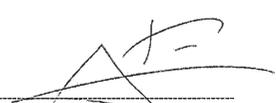
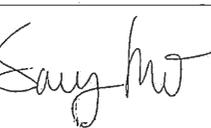
Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

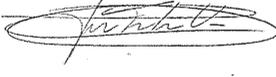
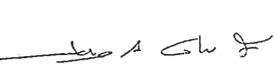
"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."

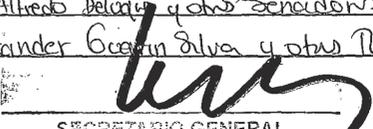
Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

**FIRMAS**

 ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República	 Juan Carlos Garcés Rojas Senador de la República
---	--

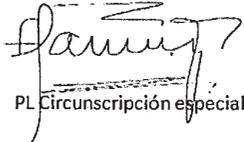
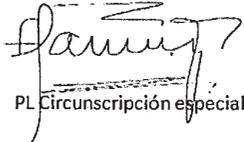
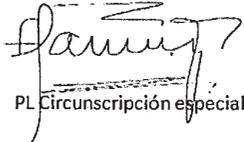
 Julio Alberto Elias Vidal Senador de la República	 CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES Representante a la Cámara Departamento del Vaupés
 HERNANDO GUIDA PONCE Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES Representante a la Cámara Departamento del Vaupés
 EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Polo Democrático - Pacto Histórico	 Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara
 SARAY ELENA ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander

 NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	 JOSÉ ALFREDO GNECCO Senador de la República
 DIEGO FERNANDO CAICEDO Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó
 JUAN FELIPE LEMOS URIBE Senador de la República	 ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Departamento de Córdoba
 JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara	 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira
 Lorena Ríos Senadora de la República	

<p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>          Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>25</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2023</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. _____ Acto Legislativo N°. <u>04</u>, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S. Alfredo Delgado y otros Senadores</u>  <u>H.R. Alexander Guarin Silva y otros Representantes</u></p> <p style="text-align: center;">  <b>SECRETARIO GENERAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN DE LEYES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 25 de Julio de 2023</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.04/23 Senado "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ALFREDO DELUQUE ZULETA, JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL, JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS, JOSÉ ALFREDO GNECCO, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, JULIO ELÍAS CHAGUI FLOREZ, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, LORENA RÍOS CUELLAR, H.R. ALEXANDER GUARIN SILVA, JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ, VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO, HERNANDO GUIDA PONCE, JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, TERESA ENRIQUEZ ROSERO, MILENE JARAVA DÍAZ, EDUARDO SARMIENTO HIDALGO, WILMER CARRILLO MENDOZA, CAMILO E. AVILA MORALES, SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, DIEGO FERNANDO CAICEDO, ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA, ANA PAOLA GARCÍA SOTO, JORGE ALBERTO CERCHIARO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b>          Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2023</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</b></p> <p><b>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>
--	--

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 05 DE 2023 SENADO**

*por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de la Circunscripción Especial de Personas en Situación de Discapacidad en la Cámara de Representantes.*

<p>Bogotá, D.C., 20 de Julio de 2023.</p> <p>Doctor  <b>Gregorio Eljach Pacheco</b>          Secretario General          Senado de la República          Capitolio Nacional          Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Radicación del Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se promueve la participación política de personas en situación de discapacidad a través de la creación de una circunscripción especial de personas en situación de discapacidad en la Cámara de Representantes"</p> <p>Respetado Secretario,</p> <p>De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo "Por el cual se promueve la participación política de personas en situación de discapacidad a través de la creación de una circunscripción especial de personas en situación de discapacidad en la Cámara de Representantes" iniciativa legislativa que cumple las disposiciones correspondientes al orden en la redacción del proyecto consagradas en el artículo 145 de la citada Ley.</p> <p>De las Honorables y los Honorables Congresistas,</p> <p style="text-align: center;">  <b>LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ</b>          Senadora de la República          Partido Liberal</p> <p style="text-align: center;">  <b>DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO</b>          Representante a la Cámara          Partido Liberal</p>	<table style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;"> <b>ALÉJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO</b> Senador de la República Partido Liberal</td> <td style="text-align: center;"> <b>LORENA RÍOS CUELLAR</b> Senadora de la República Partido Colombia Justa Libres</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> <b>CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO</b> Senadora de la República. Partido Liberal</td> <td style="text-align: center;"> <b>KARINA ESPINOSA OLIVER</b> Senadora de la República. Partido Liberal</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> <b>ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ</b> Representante a la Cámara Por San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Liberal</td> <td style="text-align: center;"> <b>ARMANDO ZABARAIN D ARCE</b> Representante a la Cámara Partido Conservador</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> <b>EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b> Honorable Senador de la República</td> <td style="text-align: center;"> <b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> <b>SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES</b> Representante a la Cámara Partido Liberal</td> <td style="text-align: center;"> <b>JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO</b> Senador de la República Partido Liberal</td> </tr> </table>	 <b>ALÉJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO</b> Senador de la República Partido Liberal	 <b>LORENA RÍOS CUELLAR</b> Senadora de la República Partido Colombia Justa Libres	 <b>CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO</b> Senadora de la República. Partido Liberal	 <b>KARINA ESPINOSA OLIVER</b> Senadora de la República. Partido Liberal	 <b>ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ</b> Representante a la Cámara Por San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Liberal	 <b>ARMANDO ZABARAIN D ARCE</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b> Honorable Senador de la República	 <b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República	 <b>SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO</b> Senador de la República Partido Liberal
 <b>ALÉJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO</b> Senador de la República Partido Liberal	 <b>LORENA RÍOS CUELLAR</b> Senadora de la República Partido Colombia Justa Libres										
 <b>CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO</b> Senadora de la República. Partido Liberal	 <b>KARINA ESPINOSA OLIVER</b> Senadora de la República. Partido Liberal										
 <b>ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ</b> Representante a la Cámara Por San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Liberal	 <b>ARMANDO ZABARAIN D ARCE</b> Representante a la Cámara Partido Conservador										
 <b>EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b> Honorable Senador de la República	 <b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República										
 <b>SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>JOHN AIRO ROLDAN AVENDAÑO</b> Senador de la República Partido Liberal										

**PARTE DISPOSITIVA**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. \_\_\_\_\_ DE 2023**

*"Por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de la circunscripción especial de personas en situación de discapacidad en la Cámara de Representantes"*

El Congreso de la República de Colombia

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Modifíquese el artículo 176 de la constitución política, el cual quedará así.

**Artículo 176.** La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, personas con discapacidad y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la

circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, uno (1) por la circunscripción de personas en situación de discapacidad, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

**PARÁGRAFO 1o.** A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

**PARÁGRAFO 2o.** Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían 20 de julio de 2002.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1.** El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

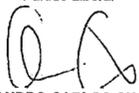
**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.** La ley reglamentará la circunscripción especial para personas con discapacidad, incluyendo en esta por lo menos las reglas de inscripción y elección de candidatos por esta circunscripción especial, así como los mecanismos tendientes a promover la participación de personas con discapacidad en dichos comicios.

**ARTÍCULO 2º.** El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

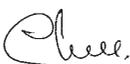
De las Honorables y los Honorables Congresistas,

  
**LAURA ESTÉR FORTICH SÁNCHEZ**  
 Senadora de la República  
 Partido Liberal

  
**DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Liberal

  
**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
 Senador de la República  
 Partido Liberal

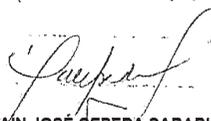
  
**LORENA RIOS CUELLAR**  
 Senadora de la República  
 Partido Colombia Justa Libres

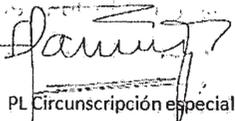
  
**CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO**  
 Senadora de la República.  
 Partido Liberal

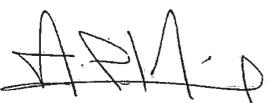
  
**KARINA ESPINOSA OLIVER**  
 Senadora de la República.  
 Partido Liberal

  
**ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**  
 Representante a la Cámara Por San Andrés,  
 Providencia y Santa Catalina  
 Partido Liberal.

  
**ARMANDO ZABARAIN D'ARCE**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Conservador.

  
**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
 Honorable Senador de la República

  
**SOLEDAD TAMAYO TAMAYO**  
 Senadora de la República

  
**SILVIO JOSE CARRASQUILLA TORRES**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Liberal

  
**JOHNAIRO ROLDAN AVENDAÑO**  
 Senador de la República  
 Partido Liberal

<p style="text-align: center;"><b>CONJUNTO DE LA REPUBLICA</b> Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>25</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2023</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. _____ Acto Legislativo Nº. <u>025</u>, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S. Laura E. Fortich y otros Senadores</u> <u>y Representantes</u></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;"><b>PARTE MOTIVA</b> <b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No _____ DE 2023</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por el cual se promueve la participación política de personas en situación de discapacidad a través de la creación de la circunscripción especial de personas en situación de discapacidad en la Cámara de Representantes"</i></p> <p><b>1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p>Este proyecto de Acto Legislativo es una iniciativa que busca fortalecer la participación de personas con discapacidad en el desarrollo del ordenamiento jurídico colombiano, a través de la creación de una circunscripción especial en la Cámara de Representantes. Se trata de una medida afirmativa que garantizará su participación efectiva en las diferentes discusiones y decisiones adoptadas desde el Congreso de la República; fortalecimiento de la participación democrática de un segmento poblacional con presencia significativa en el territorio nacional, permitiéndole ingresar al foro democrático del Congreso de la República, enriqueciendo el debate legislativo y siendo de los intereses sociales legítimos que ellos poseen.</p> <p><b>2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.</b></p> <p>La iniciativa legislativa bajo estudio consta de dos (2) artículos, a saber: El artículo primero (1) establece la modificación del artículo 176 Superior, creando la circunscripción especial de personas en situación de discapacidad en la Cámara de Representantes, como mecanismo tendiente a fortalecer la participación de este segmento poblacional en la toma de decisiones frente al Ordenamiento Jurídico Colombiano; e incluye a través de un párrafo transitorio,</p>
<p>disposiciones relacionadas con la reglamentación del estipulado constitucional, en búsqueda de una adecuada implementación de la norma. El artículo Segundo (2) establece la vigencia del Acto Legislativo.</p> <p><b>3. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</b></p> <p><b>3.1. LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EL DEBER DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS DE PARTICIPACIÓN EN LAS DISPOSICIONES QUE PUDIESEN AFECTARLES.</b></p> <p><b>3.1.1. El Concepto de personas con discapacidad en el Ordenamiento Jurídico Colombiano y los modelos de la prescindencia, marginación, rehabilitador y social, como actores a lo largo de la historia en la comprensión de la discapacidad.</b></p> <p>En nuestro ordenamiento jurídico existen diversas definiciones frente al concepto de personas con discapacidad, definiciones plateadas tanto por el derecho interno como por el derecho convencional, que hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad a la luz del artículo 93 Superior.</p> <p>Al respecto, el artículo 1 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad plantea de manera expresa que las personas con discapacidad <i>"incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás"</i>.</p> <p>El artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad prevé que <i>"discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la</i></p>	<p><i>capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social"</i></p> <p>Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1145 de 2007 <i>"por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones"</i>, dispone que persona con discapacidad <i>"es aquella que tiene limitaciones o deficiencias en su actividad cotidiana y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano"</i>.</p> <p>Por su parte, el artículo 2 de la ley estatutaria 1618 de 2013 <i>"por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"</i> define a las personas con discapacidad como <i>"aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás"</i>.</p> <p>De igual forma el artículo 1 de la ley 1287 de 2009 <i>"Por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997"</i> realiza definiciones ya relacionadas de manera directa con la discapacidad con razón a la movilidad reducida, al respecto la define como:</p> <p><i>"la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad para relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales"</i>.</p>

<p>De igual forma, la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> ha planteado que a partir de estas diversas definiciones se puede observar que la razón que lo justifica se encuentra especialmente en los “cuatro modelos que a lo largo de la historia han marcado la comprensión sobre la discapacidad” al respecto resalta cuatro modelos; el modelo de la prescindencia, el modelo de la marginación, el modelo rehabilitador y el modelo social.</p> <p>En este último pronunciamiento, el Alto Tribunal Constitucional indicó frente al modelo de la prescindencia que:</p> <p><i>“descansa principalmente sobre la idea de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, que es un ser improductivo y además una carga tanto para sus familiares cercanos como para la comunidad. Bajo este modelo, la diversidad funcional de una persona es vista como una desgracia -e incluso como castigo divino- que la inhabilita para cualquier actividad en la sociedad. Bajo este modelo se da por supuesto que una persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la sociedad, ni puede vivir una vida lo suficientemente digna”</i></p> <p>Frente al modelo de marginalidad indicó en esta providencia el Alto Tribunal que bajo dicha interpretación:</p> <p><i>“las personas con discapacidad son equiparadas a seres anormales, que dependen de otros y por tanto son tratadas como objeto de caridad y sujetos de asistencia. No sobra señalar que esta idea sobre la persona con discapacidad ha llevado a justificar prácticas</i></p> <p><small><sup>1</sup> Entre otras en la Sentencia C-804 del once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), Honorable Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dra. María Victoria Calle Correa disponible en Sitio Web <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-804-09.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-804-09.htm</a>, con reiteración jurisprudencial en la Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm</a></small></p>	<p><i>de marginación social, fundadas en que a las personas con discapacidad se deben mantener aisladas de la vida social”.</i></p> <p>Relacionados los anteriores modelos, se relaciona que en respuesta a estos surgió el modelo médico o rehabilitador, el cual:</p> <p><i>“examina el fenómeno de la discapacidad desde disciplinas científicas. Bajo este enfoque, la diversidad funcional, será tratada no ya como un castigo divino, sino abordada en términos de enfermedad. Es decir, se asume que la persona con discapacidad es una enferma, y que su aporte a la sociedad estará signado por las posibilidades de cura, rehabilitación o normalización. Esta perspectiva médica, que ha sido prevalente durante buena parte del pasado y presente siglo hasta la década de los años 90, concentra su atención en el déficit de la persona o, en otras palabras en las actividades que no puede realizar”</i></p> <p>Finalmente, en lo referente al modelo social indica el Alto Tribunal que:</p> <p><i>“estos tres modelos han sido revaluados y existe una tendencia mundial hacia el reconocimiento de las personas con discapacidad como sujetos de derechos y hacia una concepción más amplia de lo que significa la discapacidad. Los últimos instrumentos de derechos humanos en relación con las personas con discapacidad, como la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, muestran un alejamiento de las concepciones anteriormente expuestas, para incorporar una comprensión más amplia de la discapacidad, basada en lo que se denomina el modelo social.</i></p> <p><i>En esta misma vía también están los análisis más recientes de discapacidad que se hacen desde el área de la salud. Bajo este modelo, la discapacidad no está signada tanto</i></p>
<p><i>por la deficiencia funcional, como por las barreras del entorno -tanto físicas como sociales -que pueda enfrentar una persona. En la medida en que una persona tenga herramientas suficientes para enfrentar esas barreras, y en la medida en que dichos obstáculos se disminuyan, una persona con alguna deficiencia, como por ejemplo física, no necesariamente se encuentra en una condición de discapacidad.</i></p> <p><i>En este sentido, un punto central del modelo social, por oposición al modelo médico, es centrarse en el análisis de las capacidades de las personas más que en la evaluación exclusiva de sus deficiencias, o en otros términos, la mirada de la discapacidad debe superar el enfoque de enfermedad, y ser abordada desde una perspectiva holística que considere no sólo la deficiencia funcional sino su interacción con el entorno”.</i></p> <p>En este sentido, la Honorable Corte Constitucional en las mencionadas sentencias la Honorable Corte ha reconocido que la discapacidad es en sí un concepto evolutivo. Bajo esta interpretación y en consonancia con la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la Honorable Corte en Sentencia C-767 de 2014 reconoció “ la adopción normativa del modelo social de la discapacidad”, lo cual de conformidad con lo indicado por la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-149 de 2018 implica que “el modelo social de discapacidad ha sido asumido por el ordenamiento jurídico colombiano. Los derechos fundamentales de la población en situación de discapacidad deben ser garantizados a la luz de esta perspectiva”</p> <p>En la misma sentencia se indica que de acuerdo con este modelo,</p> <p><i>“la discapacidad se genera por las barreras propias del contexto en donde se desenvuelve la persona, por lo que resulta necesario asegurar adecuadamente sus necesidades dentro de la organización social (...) pretende aminorar dichos límites</i></p>	<p><i>sociales de modo que se puedan prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración”</i></p> <p>De acuerdo con lo indicado por la misma corte <sup>2</sup></p> <p><i>“El modelo social de la discapacidad implica que la discapacidad es concebida “como una realidad, no como una enfermedad que requiere ser superada a toda cosa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia”. Al respecto indica que “Este modelo tiene una visión amplia, pues (i) supera un primer modelo centrado en la caridad y el asistencialismo y (ii) además, parte de que no solo debe abordarse la discapacidad desde el punto de vista médico o de rehabilitación sino que se centra en el aprovechamiento de todas las potencialidades que tienen los seres humanos”</i></p> <p>De acuerdo con lo indicado por las mismas sentencias</p> <p><i>“Este modelo se funda, entre otras, en las siguientes premisas: (i) “el modelo social ubica la discapacidad en el entorno social, en tanto considera que son las estructuras sociales, económicas, políticas y culturales opresivas y excluyentes las que generan esta condición”, (ii) “para el modelo social se trata únicamente de diferencias que deben ser reconocidas y aceptadas, y que en ningún caso agotan la individualidad de las personas, las cuales tienen una vida más allá de los problemas derivados de la diferencia” y, por último, (iii) “el modelo social propone una aceptación social de la diferencia, y, en su</i></p> <p><small><sup>2</sup> Sentencia C-149 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dra. Cristina Pardo Schlesinger, disponible en Sitio Web <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-149-18.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-149-18.htm</a> y Sentencia C-458 del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado disponible en Sitio Web <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-458-15.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-458-15.htm</a>; citadas a su vez por la Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm</a>.</small></p>

<p>lugar, una intervención, no en los individuos con discapacidad, sino directamente en las estructuras sociales de base, que son aquellas que impiden la realización y el pleno goce de los derechos de todas las personas".</p> <p>A modo de conclusión indica la Honorable Corte Constitucional<sup>3</sup> que "el modelo social es un nuevo paradigma que, con base en el principio de dignidad humana, comprende el concepto de discapacidad no desde la apariencia física del sujeto, sino desde las estructuras sociales, culturales, económicas y políticas"</p> <p><b>3.1.2. El mandato de promoción y protección a favor de las personas con discapacidad previsto por la carta constitucional y los instrumentos internacionales y el deber de interpretación a la luz del modelo social de discapacidad.</b></p> <p>De acuerdo por lo indicado por la Honorable Corte Constitucional<sup>4</sup></p> <p>"los mandatos de promoción y protección a favor de las personas en situación de discapacidad previstos por la Constitución Política y por los referidos instrumentos internacionales deben interpretarse, entre otros, a la luz del modelo social de discapacidad. Bajo esta perspectiva, la implementación y la aplicación de tales mandatos por parte de las autoridades públicas (i) deben tener en consideración las necesidades de las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan</p> <p><sup>3</sup> Sentencia C-149 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dra. Cristina Pardo Schlesinger, disponible en Sitio Web <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-149-18.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-149-18.htm</a>  <sup>4</sup> Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm</a>, citando a la Sentencia C-458 del veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado disponible en Sitio Web <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-458-15.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-458-15.htm</a> y Sentencia C-765 del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla, disponible en Sitio Web <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-765-12.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-765-12.htm</a></p>	<p>su participación plena y efectiva en la sociedad, lo que abarca a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, (ii) permitir al mayor nivel posible el ejercicio de su autonomía, (iii) <b>asegurar su participación en todas las decisiones que los afecten</b>, (iv) garantizar la adaptación del entorno a las necesidades de tales sujetos, (v) propender por asegurar la satisfacción de las necesidades de tales sujetos dentro de la sociedad, (vi) remover las barreras y las limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven, (vii) aprovechar al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de discapacidad por el de diversidad funcional y, por último, (viii) fortalecer su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad."<b>(Subrayado fuera del texto).</b></p> <p>De esta forma, concluye la Honorable Corte Constitucional que</p> <p>"1 El principio de igualdad implica, entre otros, un mandato para el legislador "de brindar una protección cualificada" a las personas en situación de discapacidad. De un lado, no puede adoptar medidas discriminatorias en su contra. De otro lado, debe implementar medidas de promoción y especial protección a su favor.</p> <p>2. Los mandatos de promoción y especial protección de las personas en situación de discapacidad implican "(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su (...) integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación la discriminación".</p> <p>3. Los actos discriminatorios de las personas en situación de discapacidad se configuran por (i) la anulación o restricción injustificada de sus derechos (inc. 1 del art. 13 de la CP)</p>
<p>y (ii) la "omisión injustificada del Estado de ofrecer un trato especial" a su favor (inc. 2 y 3 del art. 13 de la CP).</p> <p>4. Los mandatos de promoción y especial protección a favor de las personas en situación de discapacidad se fundamentan, principalmente, en que (i) "son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad", (ii) "históricamente han enfrentado distintas barreras que les han impedido el goce efectivo de sus derechos" y (iii) es clara "la voluntad inequívoca del Constituyente de eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad".</p> <p>5. El ordenamiento jurídico colombiano contiene múltiples definiciones de discapacidad, personas en situación de discapacidad y personas con movilidad reducida. Al respecto, la Corte ha reconocido que tales conceptos son evolutivos y que, a día de hoy, deben ser interpretados y aplicados con base en el modelo social de discapacidad.</p> <p>6. El modelo social de discapacidad entiende la discapacidad como un concepto relativo al contexto, la ubica en el entorno social y exige el análisis "la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás".</p> <p>7. A la luz del modelo social de discapacidad, los mandatos de promoción y especial protección de las personas en situación de discapacidad (i) deben tener en consideración las necesidades de las personas que experimenten limitaciones en la interacción con su entorno, lo que abarca a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, (ii) permitir "al mayor nivel posible el ejercicio de su autonomía", (iii) asegurar "su participación en todas las decisiones que los afecten", (iv) garantizar "la adaptación del entorno a las necesidades de" tales sujetos, (v) propender por asegurar la</p>	<p>satisfacción de las necesidades de tales sujetos dentro de la sociedad, (vi) remover las barreras y las limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven, (vii) aprovechar "al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de discapacidad por el de diversidad funcional" y, por último, (viii) fortalecer su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad."</p> <p>De esta forma concluye la Honorable Corte Constitucional que cualquier medida o disposición deberá interpretarse y desarrollarse en pro de la garantía y el goce pleno de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.</p> <p><b>3.1.3. El establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con discapacidad y el deber del legislador en relación con la promoción de derechos y especial protección a personas con discapacidad.</b></p> <p>El establecimiento de medidas diferenciales en favor de personas con Discapacidad posee fundamentos tanto de índole constitucional como de índole convencional, este último igualmente superiores a los del artículo 93 constitucional al hacer parte del denominado bloque de constitucionalidad, de nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>En primera instancia debemos revisar fundamentos de índole constitucional, que fundamentan el establecimiento de medidas diferenciales en favor de este segmento poblacional, medidas que se encuentran consignadas entre otras en los siguientes preceptos superiores de la Carta Constitucional.</p> <p>"<b>Artículo 13.</b> Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p>

<p><i>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan</i><sup>5</sup>.</p> <p><b>Artículo 47.</b> El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.<sup>6</sup></p> <p><b>Artículo 54.</b> (...) El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.<sup>7</sup></p> <p><b>Artículo 68.</b> (...) La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.<sup>8</sup></p> <p>En el mismo sentido encontramos importantes fundamentos en el área del derecho convencional frente a este importante segmento poblacional, dentro del que son resaltables la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002 así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.</p> <p>Esta especial protección constitucional compromete al Estado en la adopción de medidas afirmativas en favor de este segmento poblacional, responsabilidad que de igual forma le es aplicable al legislador, como actor fundamental en la conformación del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio nacional. Al respecto la Honorable Corte Constitucional como Primer Nivel</p> <p><sup>5</sup> Artículo 13 de la Constitución Política Colombiana, disponible en Sitio Web <a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#13">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#13</a></p> <p><sup>6</sup> Artículo 47 de la Constitución Política Colombiana, disponible en Sitio Web <a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#47">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#47</a></p> <p><sup>7</sup> Artículo 54 de la Constitución Política Colombiana, disponible en Sitio Web <a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#54">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr001.html#54</a></p> <p><sup>8</sup> Artículo 68 de la Constitución Política Colombiana, disponible en Sitio Web <a href="http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#68">http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#68</a></p>	<p>Hermenéutico en la interpretación de la Carta Superior, con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correa indicó que,</p> <p><i>"Si bien es cierto la terminología utilizada en estos los artículos 47, 54 y 68 Superiores no fue homogénea ni plenamente consistente con las definiciones técnicas de los términos aplicables a las personas con discapacidad, estas disposiciones resaltan, tal como lo ha señalado la Corte en anteriores oportunidades, la voluntad inequívoca del constituyente de eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, que se encuentra arraigada en lo más profundo de las estructuras sociales, culturales y económicas predominantes en nuestro país, y es fundamentalmente contraria al principio de dignidad humana sobre el que se construye el Estado Social de Derecho"</i><sup>9</sup></p> <p>Preceptos que establecen entre otras obligaciones de hacer en el legislador, tal y como lo indico la misma corte constitucional, en este sentido el alto tribunal constitucional indicó que,</p> <p><i>"Este deber específico de protección se traduce en una "obligación de hacer" concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad"</i><sup>10</sup></p> <p><sup>9</sup> Sentencia C-804 del once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Dra. María Victoria Calle Correa disponible en Sitio Web <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-804-09.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-804-09.htm</a>.</p> <p><sup>10</sup> Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm</a></p>
<p>En el mismo sentido, continúa el Alto Tribunal Constitucional por determinar de manera específica el alcance del mandato constitucional frente al legislador a la luz del derecho a la igualdad indicando que,</p> <p><i>"A la luz de los incisos 2 y 3 del artículo 13 Superior, "el legislador debe promover y proteger los derechos de las personas en situación de discapacidad y, por tanto, debe "(i) procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad, (ii) adelantar las políticas pertinentes para lograr su (...) integración social de acuerdo a sus condiciones y (iii) otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación"</i><sup>11</sup></p> <p>Deber de protección que en concepto del Alto Tribunal Constitucional que</p> <p><i>"se traduce en una "obligación de hacer" concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad"</i>.</p> <p>En este sentido con la incorporación de las medidas planteadas se está cumpliendo con la responsabilidad legislativa, planteada por la Carta Superior, y contribuyendo al fortalecimiento de la especial protección constitucional de personas con discapacidad; medida que contribuirá de manera significativa a la garantía de especial protección frente a personas con discapacidad.</p> <p><sup>11</sup> Sentencia C-329 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Bernal Pulido, disponible en Sitio Web <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-329-19.htm</a></p>	<p><b>3.1.4. El mandato de promoción y protección del Estado a personas con discapacidad y el establecimiento de disposiciones orientadas a la garantía de la efectiva participación democrática.</b></p> <p>Tal y como lo hemos indicado, de conformidad con lo indicado por la honorable Corte Constitucional, para la efectiva garantía del mandato de promoción y protección, del que es garante el Estado se debe entre otras medidas</p> <p><i>"(i) deben tener en consideración las necesidades de las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, (...) (iii) asegurar su participación en todas las decisiones que los afecten (...) (v) propender por asegurar la satisfacción de las necesidades de tales sujetos dentro de la sociedad, (vi) remover las barreras y las limitaciones de los contextos sociales donde estas personas se desenvuelven, (...) (viii) fortalecer su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad."</i></p> <p>De esta forma es clara que cualquier medida tendiente a garantizar la participación de personas con discapacidad en la toma de decisiones realizadas entre otros desde el legislador es una medida efectiva que garantizará su participación real en la toma de decisiones que podrían afectarles, siendo fundamental de esta forma la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de los estipulados planteados en esta iniciativa, para garantizar de manera real la satisfacción de sus derechos y El cumplimiento real del mandato de promoción y especial protección de los derechos fundamentales de personas con discapacidad desde el Estado.</p>

**3.2. LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y LOS PRINCIPIOS DE PLURALISMO, PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA E IGUALDAD.**

**3.2.1. Las Circunscripciones Especiales en la Cámara de Representantes.**

El artículo 176 de la carta constitucional fue modificado mediante Acto Legislativo 02 de 2015, en el cual quedaron definidas cuatro curules que conforman la circunscripción especial, de la siguiente manera:

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

De conformidad con lo indicado por la Honorable Corte Constitucional<sup>12</sup> indica que la existencia de esta circunscripción se encuentra fundamentada en principios como el pluralismo y la participación democrática, al respecto establece la Honorable Corte Constitucional que

*"la relación inescindible que se establece entre el pluralismo y la participación en una democracia constitucional como la colombiana, trae como consecuencia inmediata la necesidad de que el sistema representativo refleje al máximo, en su conformación, las distintas alternativas políticas que plantea la sociedad; especialmente cuando el artículo 133 de la Carta dispone, expresamente, que "los miembros de cuerpos colegiados de*

<sup>12</sup> Sentencia C-169 del catorce (14) de febrero de dos mil uno (2.001), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm>

*elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común". Es esta representatividad social, sin duda, lo que legitima el quehacer de corporaciones de elección popular como el Congreso de la República, las cuales, por esa misma razón, deberán contar con la participación efectiva, tanto de los sectores tradicionalmente marginados de lo público, como de las formas minoritarias y diferentes de organización social -categorías frecuentemente superpuestas"*

En este sentido, la conformación de esta circunscripción especial no obedece a un hecho aislado dentro de la carta constitucional, sino el establecimiento de una garantía en favor de segmentos poblacionales que poseen características específicas, permitiéndoles de esta manera participar en la discusión frente a la garantía real de sus derechos, así como su inclusión en las discusiones relacionadas con las garantías frente a ellos como segmento poblacional con especial protección constitucional a la luz de las disposiciones planteadas por el derecho interno como por el derecho internacional, superior a la luz del artículo 93 constitucional al hacer parte del bloque de constitucionalidad.

**3.2.2. Los Principios de Pluralismo, Participación Democrática e Igualdad.**

De acuerdo con lo indicado por la Honorable Corte Constitucional<sup>13</sup>,

*"es indiscutible que la participación es un elemento de importancia estructural para el ordenamiento constitucional colombiano; tanto así que, de conformidad con el Preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Carta, es uno de los principios fundantes del Estado y, simultáneamente, uno de los fines esenciales hacia los cuales se debe orientar su*

<sup>13</sup> Sentencia C-169 del catorce (14) de febrero de dos mil uno (2.001), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm>

*actividad. Por ello, cualquier medida destinada a fortalecer la participación cuenta, de entrada, con un firme apoyo en la Constitución."*

Continúa la Honorable Corte por relacionar los beneficios que trae en pro del derecho a la incorporación de circunscripciones especiales en favor de dichos segmentos poblacionales, lo anterior al considerar que:

*"al crear la nueva circunscripción electoral, dota a determinados grupos sociales de una herramienta indispensable para adquirir voz y voto directa en la Cámara de Representantes y, a través de ella, ejercer efectivamente su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, consagrado por el artículo 40 de la Carta en tanto manifestación activa de la calidad de ciudadano colombiano. Al hacerlo, confirma la íntima relación que existe entre la democracia participativa y el pluralismo, principio que se introduce, así, entre las reglas mismas del juego político."*

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional<sup>14</sup> plantea argumentos relacionados con la importancia de la participación democrática para el Estado, así como la importancia de estas circunscripciones para la garantía de desarrollo del mencionado derecho y el impacto del mismo en la vida de los ciudadanos; al respecto estableció que:

*"la democratización del Estado y de la sociedad que prescribe la Constitución, se encuentra ligada a un esfuerzo progresivo de construcción histórica, durante el cual es indispensable que la esfera de lo público, y con ella el sistema político, estén abiertos al reconocimiento constante de nuevos actores sociales. En consecuencia, sólo puede hablarse de una verdadera democracia, representativa y participativa, allí donde la composición formal y material del sistema guarda una correspondencia adecuada con*

<sup>14</sup> Sentencia C-089 de Marzo 03 de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-089-94.htm> citada por la Sentencia C-169 del catorce (14) de febrero de dos mil uno (2.001), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm>

*las diversas fuerzas que conforman la sociedad, y les permite, a todas ellas, participar en la adopción de las decisiones que les conciernan.*

*Ello es especialmente importante en un Estado Social de Derecho, que se caracteriza por presuponer la existencia de una profunda interrelación entre los espacios, tradicionalmente separados, del "Estado" y la "Sociedad Civil", y que pretende superar la concepción tradicional de la democracia, vista simplemente como el gobierno formal de las mayorías, para acoplarse mejor a la realidad e incluir dentro del debate público, en tanto sujetos activos, a los distintos grupos sociales, minoritarios o en proceso de consolidación, fomentando así su participación en los procesos de toma de decisiones a todo nivel."*

En el mismo sentido el Alto Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia estableció que:

*"La relación inescindible que se establece entre el pluralismo y la participación en una democracia constitucional como la colombiana, trae como consecuencia inmediata la necesidad de que el sistema representativo refleje al máximo, en su conformación, las distintas alternativas políticas que plantea la sociedad; especialmente cuando el artículo 133 de la Carta dispone, expresamente, que "los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común". Es esta representatividad social, sin duda, lo que legitima el quehacer de corporaciones de elección popular como el Congreso de la República, las cuales, por esa misma razón, deberán contar con la participación efectiva, tanto de los sectores tradicionalmente marginados de lo público, como de las formas minoritarias y diferentes de organización social -categorías frecuentemente superpuestas"*

En este sentido, la incorporación de las disposiciones planteadas en esta iniciativa legislativa, contribuirán de manera real al fortalecimiento de la participación democrática de un segmento

poblacional con presencia significativa en el territorio nacional, permitiéndoles ingresar al foro democrático del Congreso de la República, enriqueciendo el debate legislativo y siendo portavoces de dichos segmentos poblacionales, y representando los intereses sociales legítimos que ellos poseen. En este sentido la medida planteada en la iniciativa legislativa en lo esencial es un reflejo de la carta constitucional, en materia del establecimiento de garantías en favor de personas con especial protección constitucional como lo son las personas con discapacidad.

**3.3. LA DISCAPACIDAD EN COLOMBIA.**

De acuerdo con lo indicado por el DANE, en el boletín "Personas con discapacidad, retos diferenciales en el marco del Covid 19" en reiteración de los datos dados a conocer Censo Nacional de Población y vivienda-CNPV 2018,

*"en Colombia hay 3.134.036 personas con dificultades para realizar actividades básicas diarias, de las cuales 1.784.372 reportaron tener dificultades en los niveles de mayor severidad (1 y 2) en la escala del Grupo de Washington (WG por sus siglas en inglés); según la cual:*

*Nivel 1. No puede hacerlo: La persona presenta una discapacidad total, sus condiciones le impiden llevar a cabo la actividad, por lo general requiere de ayudas y el apoyo de terceros, presenta un alto grado de dependencia.*

*Nivel 2. Sí, con mucha dificultad: La persona presenta una grave disminución en su capacidad para realizar la actividad, por lo general requiere de ayudas y el apoyo de terceras personas, muestra un alto grado de dependencia. Ej.: La persona no puede ver, oír, o hablar bien o con claridad aun usando ayudas técnicas.*

*Nivel 3. Sí, con alguna dificultad (poca-escasa-leve): La persona encuentra dificultades para realizar la actividad, sin embargo puede realizarla por sí misma; es independiente y en algunos casos puede requerir de ayuda y/o apoyo de terceros.*

*Nivel 4. Sin dificultad: La persona NO tiene discapacidad, no presenta ningún tipo de deficiencia que afecte su capacidad de desempeño. Para los fines de este boletín, se presenta la información de las PcD de acuerdo al identificador #3 recomendado por el WG, el cual hace referencia a identificar como PcD a quienes reporten los niveles de severidad 1 o 2 en alguna de las actividades."*

En este sentido la iniciativa legislativa colocada a consideración del Congreso de la República, establece disposiciones que garantizaran el poseer la representación efectiva a este amplio nicho poblacional. Permitiendo a un amplio nicho poblacional.

**4. LINEAMIENTO FRENTE A EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS.**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. " Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

**ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no*

*gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).*

Sobre el asunto la sala plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador, particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de Acto Legislativo no genera un beneficio para los congresistas que participen en su discusión y votación. Se trata de una reforma a la Constitución que se aplica a la institución del Congreso de la República.

**5. CONSIDERACIONES FINALES FRENTE A LA INICIATIVA LEGISLATIVA.**

En virtud de este proyecto de Acto Legislativo el Estado Colombiano avanza de manera significativa en el cumplimiento del mandato constitucional y convencional de protección y promoción de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. En este sentido, se reconfigura el número de curules de las circunscripciones especiales a cinco (5) curules. Con lo anterior, se ofrece la representación política a más de tres millones de personas con discapacidad que, en su condición de especial protección constitucional, requieren participación en los diferentes espacios de toma de decisiones, que para el presente caso será en el espacio de deliberación más importante de todos: el Congreso de la República.

En este sentido, esta corporación tiene la oportunidad de adoptar una decisión definitiva que dote de garantías a las personas con discapacidad para ingresar al foro democrático. Esta medida enriquece el debate legislativo debido a que incorpora un portavoz de intereses sociales legítimos de este segmento poblacional. Tenemos la convicción de que esta corporación legislativa responderá a las demandas de más de tres millones de personas y de todo un país, que ha demostrado buscar de manera constante por la garantía de respeto por los derechos de personas que por cualquier razón se encuentra en una condición de vulnerabilidad, que exija la inmediata actuación del Estado en pro de la garantía de respeto frente a sus derechos.

De las Honorables y los Honorables Congresistas,

  
**LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ**  
 Senadora de la República  
 Partido Liberal

  
**DOLCÉY OSCAR TORRES ROMERO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Liberal

 <p><b>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO</b> Senador de la República Partido Liberal</p>  <p><b>LORENA RÍOS CUELLAR</b> Senadora de la República Partido Colombia Justa Libres</p>  <p><b>CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO</b> Senadora de la República. Partido Liberal</p>  <p><b>ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ</b> Representante a la Cámara Por San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Liberal</p>  <p><b>EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b> Honorable Senador de la República</p>  <p><b>SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES</b> Representante a la Cámara Partido Liberal</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN DE LEYES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 25 de Julio de 2023</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.05/23 Senado “<b>POR EL CUAL SE PROMUEVE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DE LA CREACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, LORENA RÍOS CUELLAR, CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO, KARINA ESPINOSA OLIVER, EFRAÍN CEPEDA SARABIA, SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO; y los Honorables Representantes DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO, ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ, ARMANDO ZABARAIN D ARCE, SILVIO CARRASQUILLA TORRES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2023</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión <b>PRIMERA</b> Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</b></p> <p><b>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>
---	--

**CONTENIDO**

Gaceta número 944 - Viernes, 28 de julio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

	Págs.
Proyecto de Acto legislativo numero 01 de 2023 Senado, por el cual se adicionan un inciso al artículo 79, el artículo 89A y el numeral 10 del artículo 95 a la Constitución Política.....	1
Proyecto de Acto legislativo número 04 de 2023 Senado, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia. ....	8
Proyecto de Acto legislativo número 05 de 2023 Senado, por el cual se promueve la participación política de personas con discapacidad a través de la creación de la Circunscripción Especial de Personas en Situación de Discapacidad en la Cámara de Representantes.....	15